



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Pago Directo – garantía mobiliaria 25-817-40-89-001-2021-00042-00

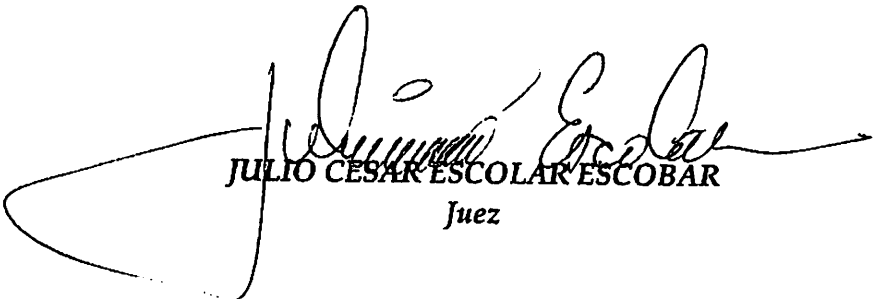
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Allegar** contrato de garantía mobiliaria del asunto, si bien se refirió como anexo el mismo no se allegó.
2. **Aportar** certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
3. **Allegar** completos los certificados de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA y AECSA S.A.
4. **Acreditar** la comunicación notificando la ejecución de la garantía mobiliaria.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

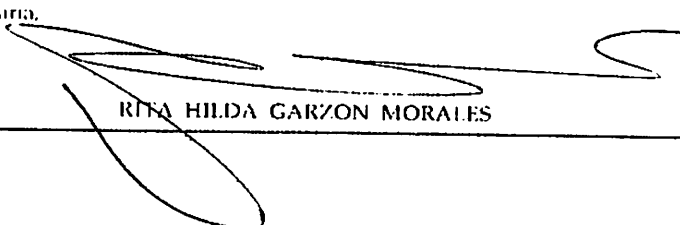

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPA
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO
No. 010, de Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

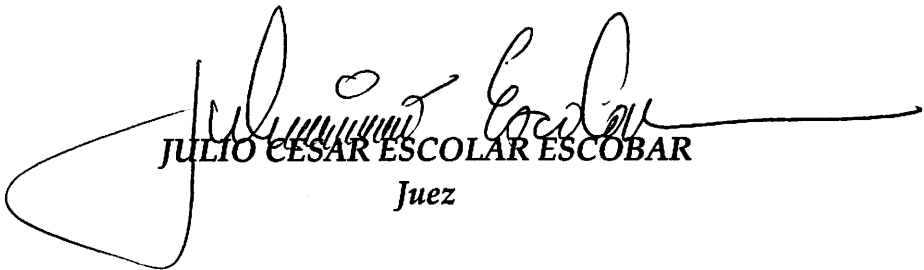
Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Restitución 25817-40-89-001-2020-00023-00

Teniendo en cuenta el acta de notificación que antecede, se halla que fue notificado personalmente el demandado EDIFREY SOTELO RODRIGUEZ, quien en el término de ley guardo silencio.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que sirva adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada FABIOLA VILLAMIL SANCHEZ y así integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0010 de Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. 61

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Restitución 25-817-40-89-001-2019-00860-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca del medio exceptivo que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el **martes 4 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

1.2. Interrogatorio de Parte: Se recepcionará el interrogatorio de parte del demandado PABLO EMILIO GOMEZ PAREDES el día en que tenga lugar la audiencia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda en lo que legalmente corresponda.

2.3. Interrogatorio de Parte: Se recepcionará el interrogatorio de parte de la demandante **BLANCA INES SOLER DE NEGRETE** el día en que tenga lugar la audiencia.

2.4. Testimoniales: Se recepcionará el testimonio de **MIGUEL GOMEZ**. La parte interesada informará al testigo la fecha y hora de la celebración de la audiencia, en caso de requerir citación, deberá tramitarla por secretaría.

Téngase en cuenta que en el día de la audiencia se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

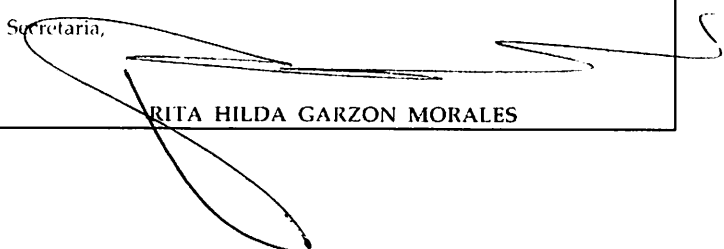
Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La presente audiencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams, previamente se les enviara el link partes. En caso de testigos deberá informarse con anticipación le correo electrónico de los mismos, con el objeto de enviarles el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0010</u> de <u>Marzo 16 de 2021</u> a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2019-00868-00

Antecede a folio 33 memorial suscrito por el apoderado actor, por medio del cual reforma e integra la demanda.

El artículo 93 del C.G.P. consagra la REFORMA DE LA DEMANDA, y señala las reglas de la misma así:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

Verificada la reforma solicitada, se observa que la misma no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, por lo que se negará la reforma solicitada de conformidad a la norma antes transcrita.

Además, se requerirá a la parte actora para que allegue las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, y acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en el numeral 6º del auto admisorio.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Negar la reforma de la demanda, al no presentarse debidamente integrada en un solo escrito.
2. Se requiere a la parte actora, para que allegue las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda y acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en el numeral 6º del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 010 de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria.

RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00584-00

Agréguese a los autos las respuestas de (i) la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (fl.27), e (ii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (fl.28),

Ahora bien, téngase en cuenta que ha sido inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, sin embargo no han sido aportadas las fotografías que den cuenta de la valla ordenada en los términos del artículo 375 numeral 7º del C.G.P.

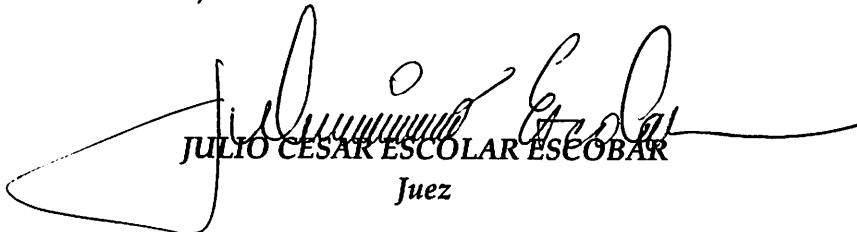
Aunado a lo anterior, verificado el emplazamiento de indeterminados, realizado de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de 2000 visto a folio 38, se observa que es ausente el registro de algunos sujetos procesales, como lo son los demandados CRISTINA ADELAIDA LOBO RUIZ e IBRAHIM JOSE TURCIOS HERAZO, por lo que se dispondrá nuevamente el registro respectivo.

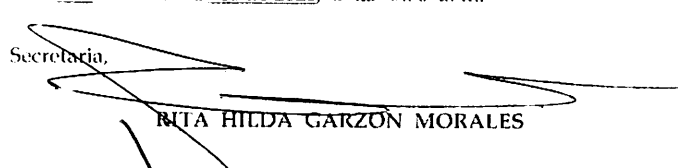
Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que adelante la notificación de la parte demandada determinada.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Se requiere a la parte actora, para que (i) allegue las fotografías de la valla ordenada, y (ii) adelante las gestiones tendientes a notificar a los demandados determinados.
2. Por secretaría realícese el registro de emplazados conforme se ordenó en auto del 7 de septiembre de 2020 (fl.37), incluyendo como sujetos procesales a los antes mencionados CRISTINA ADELAIDA LOBO RUIZ e IBRAHIM JOSE TURCIOS HERAZO aquí demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 010 de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RYTA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

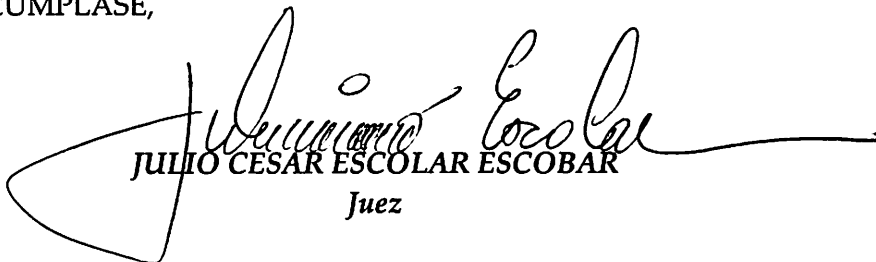
Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00579-00

Téngase en cuenta que ha sido inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, sin embargo no han sido aportadas las fotografías que den cuenta de la valla ordenada en los términos del artículo 375 numeral 7º del C.G.P.

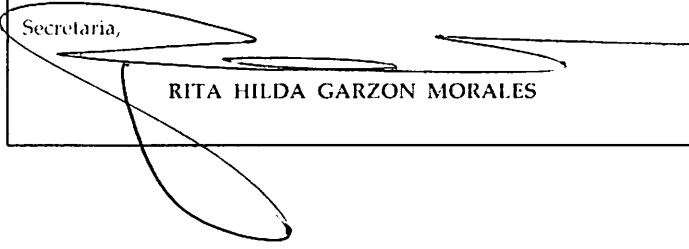
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Se requiere a la parte actora, para que allegue las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de MARZO <u>16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00582-00

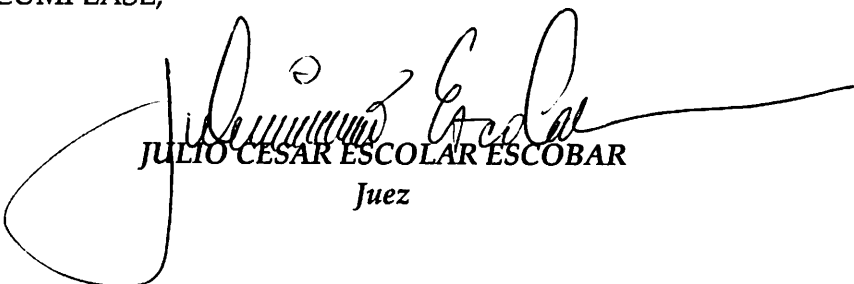
Téngase en cuenta que ha sido inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, sin embargo no han sido aportadas las fotografías que den cuenta de la valla ordenada en los términos del artículo 375 numeral 7º del C.G.P.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que adelante la notificación de la parte demandada determinada.

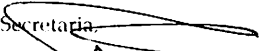
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Se requiere a la parte actora, para que (i) allegue las fotografías de la valla ordenada, y (ii) adelante las gestiones tendientes a notificar a los demandados determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de MARZO <u>16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaría  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00618-00

Agréguese a los autos las respuestas de (i) la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (fl.25), (ii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (fl.26), Agencia Nacional de Tierras ANT (fl.23), y Superintendencia de Notariado y Registro (fl.24)

Igualmente fueron allegadas las fotografías que dan cuenta de la valla ordenada en los términos del artículo 375 numeral 7º del C.G.P.

Ahora bien, téngase en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá remitió a este despacho nota devolutiva respecto de la inscripción de la demanda (fl.29), manifestando que el predio de matrícula inmobiliaria No. 176-100699 no existe registralmente, pues está cerrado en razón a que se dividió materialmente, dando origen a cuatro (4) nuevos folios de matrícula inmobiliaria, razón por la cual no se procedió a la inscripción. Igualmente la Superintendencia de Notariado y Registro informa los números de las 4 matrículas derivadas.

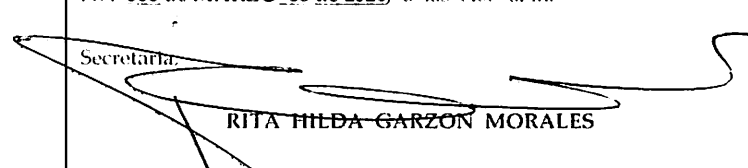
Por lo anterior, previo a continuar el trámite respectivo, se hace necesario establecer con claridad cuál es el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, así las cosas el Despacho **DISPONE**;

1. Se requiere a la parte actora, para que (i) se sirva aclarar cuál es el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, a su respuesta deberá (ii) anexar certificado “especial” del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

FM

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 010 de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría:

RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00581-00

Agréguense a los autos las respuestas de (i) la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (fl.31), e (ii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (fl.32).

Ahora bien, téngase en cuenta que ha sido inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, sin embargo no han sido aportadas las fotografías que den cuenta de la valla ordenada en los términos del artículo 375 numeral 7º del C.G.P.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que adelante la notificación de la parte demandada determinada.

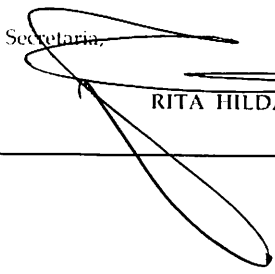
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Se requiere a la parte actora, para que allegue las fotografías de la valla ordenada, y adelante las gestiones tendientes a notificar a la demandada ROSA AMELIA MORENO DE SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00450-00

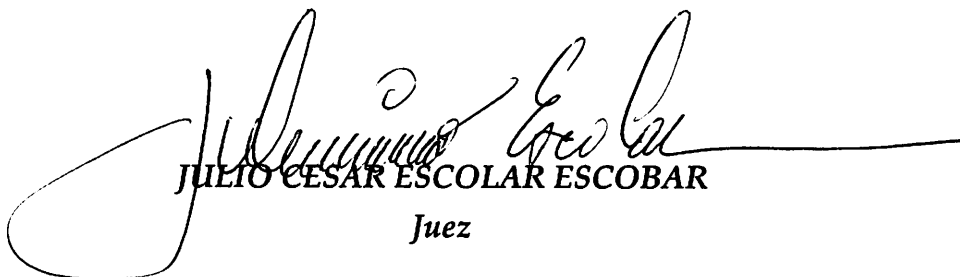
Antecede memorial del Curador Ad Litem designado dentro de las presentes diligencias, solicitando le sean fijados gastos de curaduría, así las cosas el Despacho

RESUELVE

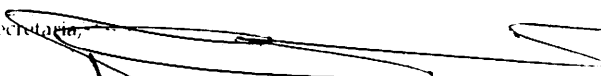
Fijar como gastos (*advirtiendo que son emolumentos diferentes a los honorarios, toda vez que son lo requerido por el auxiliar de la justicia para el desempeño de su labor*), en virtud de los gastos de desplazamiento y los requeridos para el ejercicio de su cargo, la suma de \$280.000, a cargo de la parte actora, acredítese su pago.¹

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en sentencia emitida el 25 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de <u>MARZO 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaría,  RIKA HILDA GARZON MORALES
--

¹ Véase la Sentencia C-083/14



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2019-00697-00

Encontrándose surtida la notificación de los emplazados en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad al artículo 375 núm. 8º del C.G.P., se designa de la lista de auxiliares de justicia al Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ como **Curador Ad Litem** para que represente a los indeterminados.

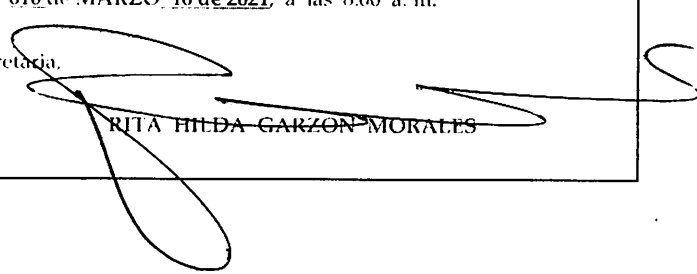
Por secretaría comuníquese por el medio más expedito, realizando la advertencia del artículo 48 núm. 7º del C.G.P.

Por otra parte se requiere a la parte actora, para que (i) acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en el numeral 7º del auto admisorio, (ii) allegue las fotografías de la valla del asunto, (ii) adelante las gestiones tendientes a notificar a los demandados determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

254

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 010 de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00110

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00458-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía real* de MINIMA CUANTÍA favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAIME ORLANDO SOLANO BECERRA y MAGDA BEATRIZ BARRETO ESTUPIÑAN por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5700463100030271

1. Por la suma \$10.846.100,63 por concepto de capital acelerado, del título base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, o a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$776.922 por concepto de capital vencido de las cuotas dejadas de cancelar desde abril a noviembre de 2020, discriminadas así:

FECHA DE PAGO	VALOR
MM/DD/AA	
04/21/2020	\$ 93.874,21
05/21/2020	\$ 94.782,44
06/21/2020	\$ 95.699,45
07/21/2020	\$ 96.625,34
08/21/2020	\$ 97.560,18
09/21/2020	\$ 98.504,07

10/21/2020	\$ 99.457,09
11/21/2020	\$ 100.419,33
TOTAL	\$ 776.922,11

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3º, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente al vencimiento de cada una *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
5. Por la suma de \$863.077,02 por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3º, discriminados así:

FECHA DE PAGO	VALOR
MM/DD/AA	
04/21/2020	\$ 111.125,69
05/21/2020	\$ 110.217,46
06/21/2020	\$ 109.300,44
07/21/2020	\$ 108.374,57
08/21/2020	\$ 107.439,72
09/21/2020	\$ 106.495,80
10/21/2020	\$ 105.542,78
11/21/2020	\$ 104.580,56
TOTAL	\$ 863.077,02

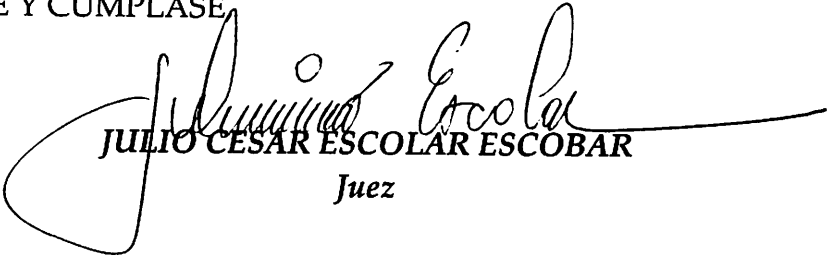
Se Decreta el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-121973 ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme el art. 75 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

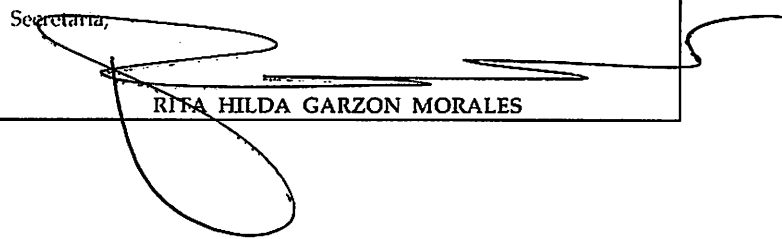
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0010 de Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00097

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00450-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía real* de MENOR CUANTÍA favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FRANKLY LEONARD GUZMAN DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 227.031,1114 UVR, equivalentes al 11 de octubre de 2020 a la suma de \$62.501.483,34, por concepto de capital acelerado.
2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital acelerado, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, o a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la cantidad de 4.807,4286 UVR, equivalentes al 11 de octubre a la suma de \$1.323.481,25, por concepto de capital vencido de las cuotas dejadas de cancelar desde noviembre de 2019 hasta octubre de 2020, discriminadas así:

NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A CAPITAL EN UVR	VALOR A CAPITAL EN PESOS
	MM/DD/AA		
21	11/15/2019	380,681	\$ 104.801,17

Se Declara el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-157619 ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el

NO. CUOTA	FECHA DE PAGO		VALOR A INTERESES EN UVR	VALOR A INTERESES EN PESOS
	MM/DD/AA	INTERESES EN UVR		
21	11/15/2019	1.022,05	\$ 281.369,52	
22	12/15/2019	1.241,34	\$ 341.739,69	
23	01/15/2020	1.228,23	\$ 338.131,04	
24	02/15/2020	1.215,20	\$ 334.544,52	
25	03/15/2020	1.205,48	\$ 331.868,51	
26	04/15/2020	1.192,03	\$ 328.164,58	
27	05/15/2020	1.179,00	\$ 324.577,65	
28	06/15/2020	1.165,67	\$ 320.908,84	
29	07/15/2020	1.152,77	\$ 317.356,49	
30	08/15/2020	1.139,57	\$ 313.722,63	
31	09/15/2020	1.126,43	\$ 310.106,21	
32	10/15/2020	1.113,72	\$ 306.605,34	

5. Por la cantidad de 13.981,4973 UVR, equivalentes al 11 de octubre de 2020 a la suma de \$3.849.095,02, por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3º, discriminados así:

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3º, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a esta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el día siguiente al vencimiento de cada una hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.

22	12/15/2019	378,812	\$ 104.286,64
23	01/15/2020	376,9431	\$ 103.772,13
24	02/15/2020	375,0741	\$ 103.257,60
25	03/15/2020	418,1476	\$ 115.115,70
26	04/15/2020	416,3867	\$ 114.630,93
27	05/15/2020	414,6266	\$ 114.146,37
28	06/15/2020	412,8673	\$ 113.662,04
29	07/15/2020	411,1086	\$ 113.177,87
30	08/15/2020	409,3507	\$ 112.693,92
31	09/15/2020	407,5937	\$ 112.210,22
32	10/15/2020	405,8372	\$ 111.726,66

Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE MELISA GARNICA MERCADO apoderada sustituta de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme el art. 75 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0010</u> de <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00450-00



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2019-00869-00

Encontrándose surtida la notificación de los emplazados en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad al artículo 375 núm. 8º del C.G.P., se designa de la lista de auxiliares de justicia al Dr. JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA como **Curador Ad Litem** para que represente a los indeterminados.

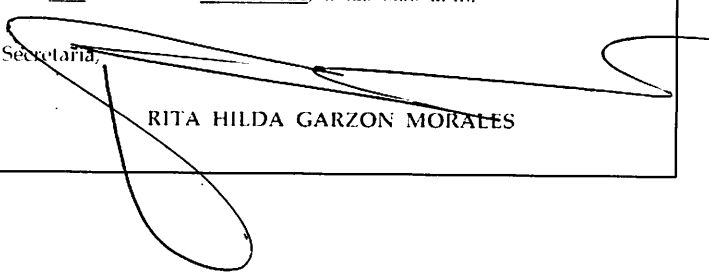
Por secretaría comuníquese por el medio más expedito, realizando la advertencia del artículo 48 núm. 7º del C.G.P.

Por otra parte se requiere a la parte actora, para que (i) acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en el numeral 7º del auto admisorio, (ii) allegue las fotografías de la valla del asunto, (ii) adelante las gestiones tendientes a notificar a los demandados determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00094

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE ALEJANDRIA - -PROPIEDAD HORIZONTAL-** en contra de **CARLOS ENRIQUE BARRIOS GALLEG0** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 6.564.000 por concepto de cuotas de administración correspondientes al mes de **septiembre de 2015 a diciembre de 2020**, discriminadas así:

MES	Valor Cuota
sep-15	\$ 90.000
oct-15	\$ 90.000
nov-15	\$ 90.000
dic-15	\$ 90.000
ene-16	\$ 90.000
feb-16	\$ 90.000
mar-16	\$ 90.000
abr-16	\$ 90.000
may-16	\$ 90.000
jun-16	\$ 90.000
jul-16	\$ 90.000
ago-16	\$ 90.000
sep-16	\$ 90.000
oct-16	\$ 90.000
nov-16	\$ 90.000
dic-16	\$ 90.000
ene-17	\$ 90.000
feb-17	\$ 90.000
mar-17	\$ 90.000

abr-17	\$	98.000
may-17	\$	98.000
jun-17	\$	98.000
jul-17	\$	98.000
ago-17	\$	98.000
sep-17	\$	98.000
oct-17	\$	98.000
nov-17	\$	98.000
dic-17	\$	98.000
ene-18	\$	104.000
feb-18	\$	104.000
mar-18	\$	104.000
abr-18	\$	104.000
may-18	\$	104.000
jun-18	\$	104.000
jul-18	\$	104.000
ago-18	\$	104.000
sep-18	\$	104.000
oct-18	\$	104.000
nov-18	\$	104.000
dic-18	\$	104.000
ene-19	\$	110.200
feb-19	\$	110.200
mar-19	\$	110.200
abr-19	\$	110.200
may-19	\$	110.200
jun-19	\$	110.200
jul-19	\$	110.200
ago-19	\$	110.200
sep-19	\$	110.200
oct-19	\$	110.200
nov-19	\$	110.200
dic-19	\$	110.200
ene-20	\$	116.800
feb-20	\$	116.800
mar-20	\$	116.800
abr-20	\$	116.800
may-20	\$	116.800
jun-20	\$	116.800
jul-20	\$	116.800
ago-20	\$	116.800
sep-20	\$	116.800
oct-20	\$	116.800
nov-20	\$	116.800
dic-20	\$	116.800
TOTAL	\$	6.564.000

2. Por la suma de \$ 24.000 por concepto de retroactivo correspondientes al mes de abril de 2017.

3. Por la suma de \$623.000 por concepto de sanción a inasistencia de asamblea, discriminados así:

MES	SANCION INASISTENCIA
dic-16	\$ 90.000
abr-17	\$ 98.000
oct-17	\$ 98.000
abr-19	\$ 110.200
nov-19	\$ 110.200
mar-20	\$ 116.800
TOTAL	\$ 623.200

4. Por los *intereses Moratorios* sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
5. Por las **cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias)** que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

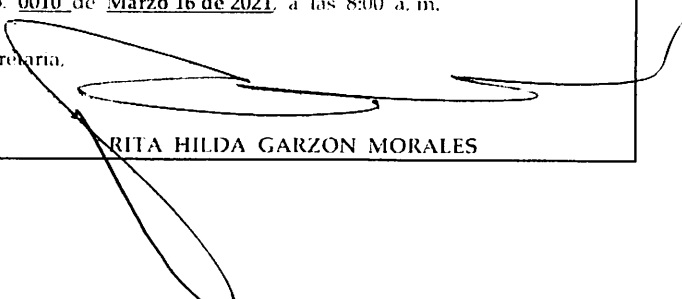
PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0010 de Marzo 16 de 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria.



IRITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00093

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00464-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de ÚNICA INSTANCIA a favor de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP *contra de* MANUFACTURAS EN MADERA CIMITARRA LIMITADA por las siguientes sumas de dinero:

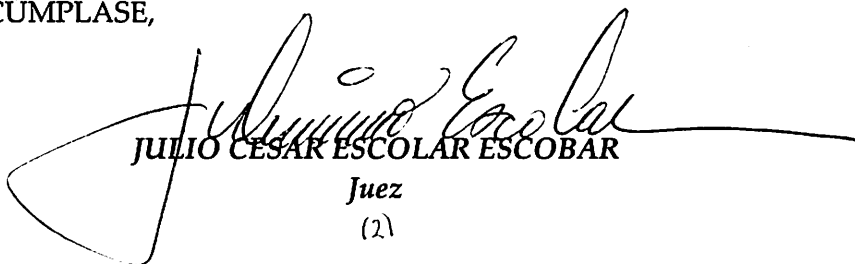
Factura de Servicios Públicos No. FI 0000021413 (Fl.4)

1. Por la suma de \$ 6.072.271, que corresponde al *capital* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.
 2. Por la suma de \$ 215.739 por concepto de intereses de mora, contenidos en la factura aportada como base de la ejecución.
 3. Por *los intereses moratorios*, sobre el capital señalado en el numeral 1º a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

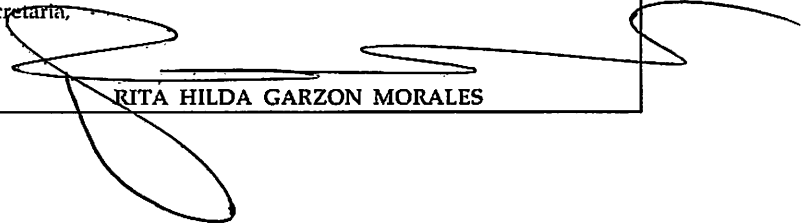

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0010 de Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00091

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia 25817-40-89-001-2020-00429-00

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos establecidos y que cumple con las previsiones del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: ***Admitir*** la presente demanda de pertenencia, promovido por MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ DE PRIETO contra HERMENEGILDO NIVIA, ANA LUCIA FLAUTERO NIVIA, MARIA ESPERANZA FLAUTERO NIVIA, MARIA LEIDA NIVIA, KELLY YOHANA SARAY BABATIVA, FABIAN ANTONO HERNANDEZ OROZCO y ***personas indeterminadas*** que se crean con derechos a intervenir en el proceso.
- SEGUNDO: ***Dar*** el trámite del Proceso Verbal Especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.
- TERCERO: ***Emplazar y citar*** a HERMENEGILDO NIVIA, ANA LUCIA FLAUTERO NIVIA, MARIA ESPERANZA FLAUTERO NIVIA, MARIA LEIDA NIVIA, KELLY YOHANA SARAY BABATIVA, FABIAN ANTONO HERNANDEZ OROZCO y a ***las personas indeterminadas*** que se crean con derechos sobre el inmueble sometido a saneamiento. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 se ordena el registro en las base del Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación previa en periódicos de amplia circulación.
- CUARTO: ***Correr traslado*** de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.
- QUINTO: ***Instalar*** la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

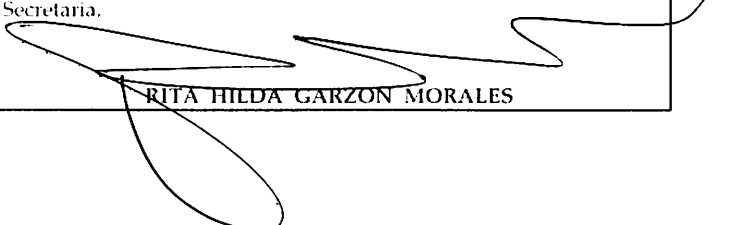
importante sobre el cual tenga frente o límite. Que deberá contener los datos que señala el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso e identificar el número del proceso completo, así: 25817-40-89-001-2020-00429-00

- SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, se *ordenará* la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- SEPTIMO: *Informar* de la existencia del proceso a la a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *OFICIESE*.
- OCTAVO: *Inscribir* la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble identificado No. 176-6532. *Ofíciase* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
- NOVENO: *Reconocer* personería al Dr. FOCION VELASCO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0010</u> de <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

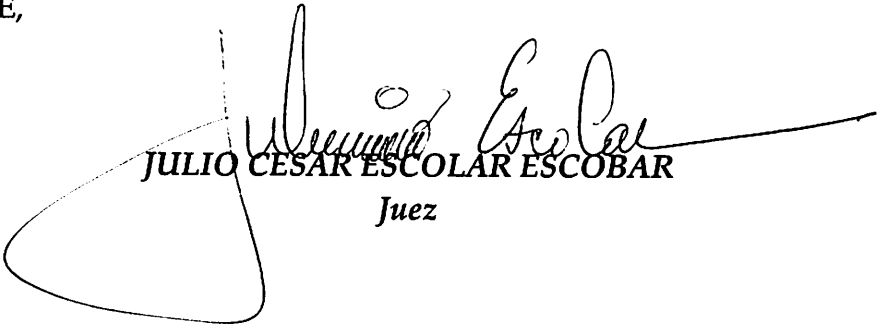
Petición extraprocesal 002-21

Antecede petición del Gerente y Representante Legal de DIMETALES S.A.S., en la que solicita le sea informado si en este juzgado cursa procesos en el que sea parte la empresa que representa.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

Por secretaría previa consulta, infórmese al peticionario si en este Juzgado cursa procesos en el que sea parte DIMETALES S.A.S., en caso afirmativo indíquesele el radicado para que solicitante consulte las actuaciones en el sistema respectivo.

CÚMPLASE,



JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00092

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00460-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA *en contra de* TEODORO DEAZA GARZON *por* las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio (Fl.2)

1. Por la suma de \$3.000.000 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por *los intereses moratorios* sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 14 de diciembre de 2018 hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

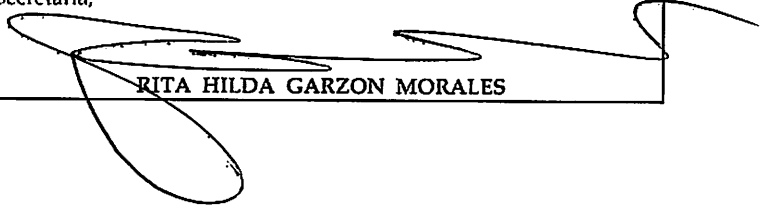

JULIO CESAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0010 de Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-0325-00

Antecede memorial del Curador antes designado, manifestado su imposibilidad de aceptar la designación, en virtud de encontrándose actuando en igual designación en más de 5 procesos.

Hallándose justificada la anterior solicitud, se procede a designar de la lista de auxiliares de justicia al Dr. JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA como Curador Ad Litem para que represente a los indeterminados.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito, realizando la advertencia del artículo 48 núm. 7º del C.G.P.

Por otra parte se requiere a la parte actora, para que (i) acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en el numeral 8º del auto admisorio, (ii) e igualmente del oficio No. 3587 dirigido al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL del 4 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

FM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de MARZO <u>16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Saneamiento 25-817-40-89-001-2019-00053-00

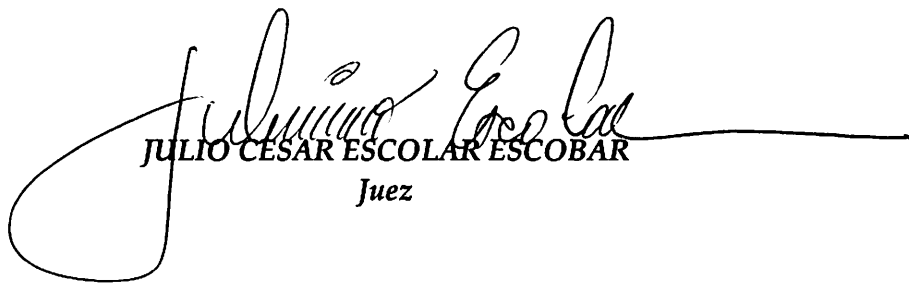
Antecede memorial de la apoderada actora en la que solicita sea requeridos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que den respuesta a los oficios radicados ante dichas entidades.

Verificado el plenario se halla que a folio 130 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio respuesta al requerimiento, no obstante ausente es contestación alguna por parte de la ANT, por lo que el despacho DISPONE:

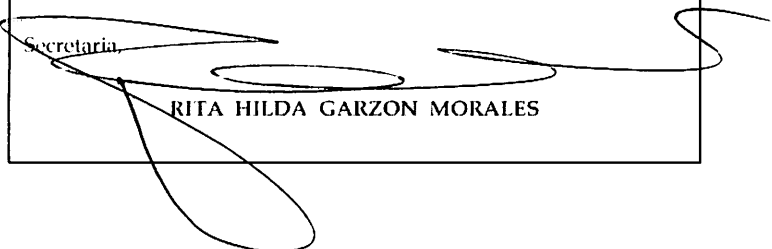
REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0739 del 14 de marzo de 2019, el cual fue radicado en dicha entidad el 14 de junio de 2019.

Por secretaría ofíciase, y anéxese copia del oficio mencionado visto a folio 115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 010 de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00111

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00476-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía real* de MENOR CUANTÍA favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de EDGAR MAURICIO BECERRA GUERRERO y WALDITRUDIS DONADO OSPINO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 138.147.2243 UVR, equivalentes al 7 de diciembre de 2020 a la suma de \$38.036.679,96 por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, o a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la cantidad de 3.560,6969 UVR, equivalentes al 7 de diciembre de 2020 a la suma de \$980.330,73 por concepto de capital vencido de las cuotas dejadas de cancelar desde julio de 2020 hasta diciembre de 2020, discriminadas así:

FECHA DE PAGO	VALOR A INTERESES	VALOR A INTERESES EN
MM/DD/AA	EN UVR	PESOS
7/05/2020	594,2598	\$ 163.611,55
8/05/2020	593,9276	\$ 163.520,09
9/05/2020	593,6014	\$ 163.430,28
10/05/2020	593,2814	\$ 163.342,18
11/05/2020	592,9673	\$ 163.255,70
12/05/2020	592,6594	\$ 163.170,93
TOTAL	3.560,6969	\$ 980.330,73

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3º, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el día siguiente al vencimiento de cada una hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
5. Por la cantidad de 2.586,8636 UVR, equivalentes al 7 de diciembre de 2020 a la suma de \$712.215,02 por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3º, discriminados así:

FECHA DE PAGO	VALOR A INTERESES	VALOR A INTERESES EN
MM/DD/AA	EN UVR	PESOS
7/05/2020	21,9852	\$ 6.052,96
8/05/2020	19,1765	\$ 5.279,67
9/05/2020	593,8553	\$ 163.500,18
10/05/2020	660,0478	\$ 181.724,29
11/05/2020	649,3991	\$ 178.792,50
12/05/2020	642,3997	\$ 176.865,42
TOTAL	2.586,8636	\$ 712.215,02

Se Decreta el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-136631 oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme el art. 75 C.G.P. Téngase en cuenta que el antes mencionado es apoderado de GESTION COBRANZAS S.A.S a quien aquí la parte demandante confirió poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

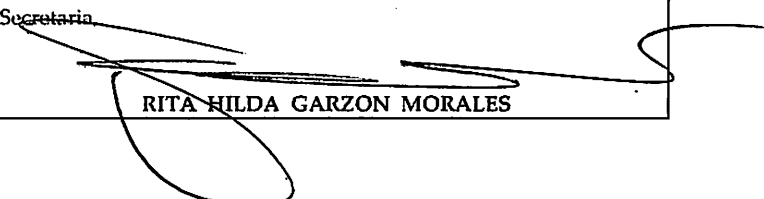
PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0010 de Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2020-00477-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

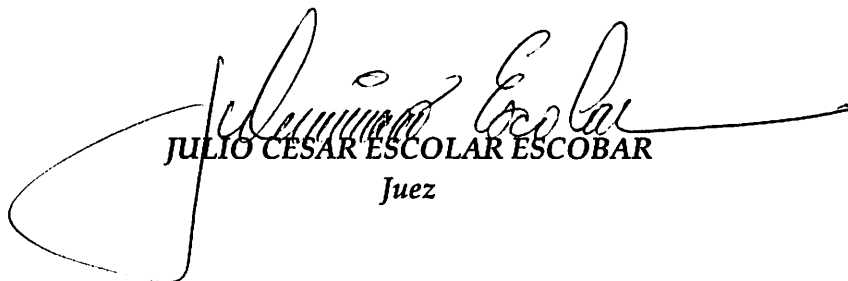
1. **Incluir** como demandada a la señora MILENA BARRAGAN QUITIAN quien de conformidad al certificado de tradición del inmueble dado en garantía, es propietaria del mismo junto con el señor JULIO CESAR CARDENAS SANABRIA y/o explique las razones por las cuales no la demanda.
2. **Corregir** el poder teniendo en cuenta lo antes mencionado.

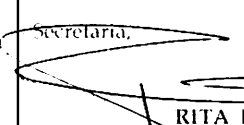
Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PM


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0010 de <u>Marzo 16 de 2021</u> a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--

5



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 000112

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00466-00

La sociedad **YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U.**, presentó proceso ejecutivo, en contra de **SANDRA LILIANA ESCOBAR LOZADA**, así las cosas, se procede a su estudio:

CONSIDERACIONES

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**

En el caso a estudio, la **suma total del valor correspondiente al capital adeudado**, representado en los pagarés objeto de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora hasta la presentación de la demanda, superan la competencia de los Jueces Municipales, la cual es para los procesos de menor cuantía, hasta \$ 131.670.450 para el año 2020, lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de mayor cuantía, por superar el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto) razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Zipaquirá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, instaurada por la sociedad **YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U.** en contra de **SANDRA LILIANA ESCOBAR LOZADA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civil de Circuito de Zipaquirá (Reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

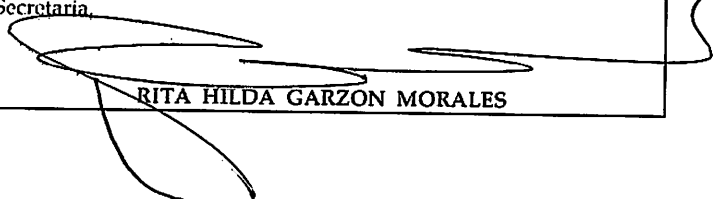
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0010 de Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00095

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de **BANCOMPARTIR hoy MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** *en contra de* **OSCAR MAURICIO PAJOY CUASPUD, MARIA TRINIDAD MEDINA CRUZ, EMILSE ROCIO RAQUIRA MEDINA** *por* las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0956355

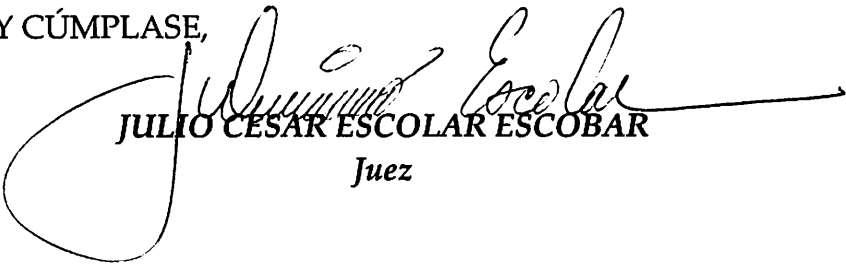
1. Por la suma de \$11.962.196,15 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportada con la demanda.
2. Por la suma de \$3.667.781 por concepto de intereses de plazo, pactados en la obligación base de la ejecución.
3. Por la suma de \$422.040,34 por concepto de primas de seguros, causados y no pagados y pactados en el título aportado.
4. Por *los intereses moratorios* sobre la suma señalada en el numeral 1º (capital), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 23 de octubre de 2020 hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0010</u> de <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00096

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00452-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTIA** a favor de **ALEJANDRO BARRENECHE VIERA** en *contra* de **MERCADERIA S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 5.100.000, que corresponde al *capital* de la obligación contenida en la factura No. 722 aportada con la demanda.
2. Por la suma de \$ 5.950.000, que corresponde al *capital* de la obligación contenida en la factura No. 726 aportada con la demanda.
3. Por la suma de \$ 8.500.000, que corresponde al *capital* de la obligación contenida en la factura No. 727 aportada con la demanda.
4. Por la suma de \$ 2.550.000, que corresponde al *capital* de la obligación contenida en la factura No. 738 aportada con la demanda.
5. Por la suma de \$ 8.500.000, que corresponde al *capital* de la obligación contenida en la factura No. 739 aportada con la demanda.
6. Por la suma de \$ 6.800.000, que corresponde al *capital* de la obligación contenida en la factura No. 740 aportada con la demanda.
7. Por la suma de \$ 8.500.000, que corresponde al *capital* de la obligación contenida en la factura No. 743 aportada con la demanda.
8. Por la suma de \$ 6.800.000, que corresponde al *capital* de la obligación contenida en la factura No. 749 aportada con la demanda.

9. Por los intereses moratorios, sobre el capital señalado en cada uno de los anteriores numerales, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

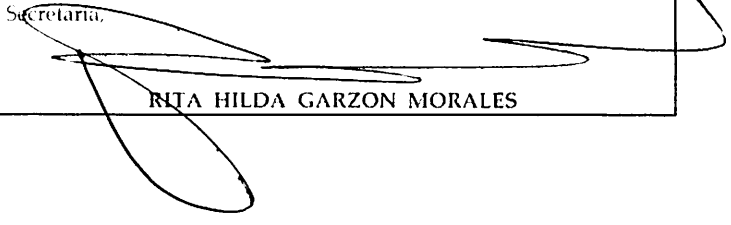
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese a la Dra. LINA KAMILA HERRAN ROSERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. <u>0010</u> de <u>Marzo 16 de 2021</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RTA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00233-00

Antecede memorial de la apoderada actora, por medio de la cual (i) solicita fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble el asunto, (ii) requiere que el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos se envíe desde el correo institucional del juzgado y (iii) también allega fotografías de la valla subsanando los yerros de la anterior publicada.

Verificado el plenario y previo a llevar a cabo audiencia, se hace necesario disponer algunas medidas tendientes a evitar futuras nulidades o saneamientos al trámite impreso al proceso; véase que el auto que admitió la demanda ordenó la inscripción de la demandada sobre el bien inmueble a usucapir identificado con matrícula inmobiliaria 176-72690, sin embargo se libraron oficios respecto del inmueble de mayor extensión con M.I. 176-72635, inscribiéndose sobre este último la demandada como consta a folio 69, por lo que se ordenará la cancelación de dicha inscripción.

Igualmente se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) indicándose otra matrícula inmobiliaria, por lo que se hace necesario emitir comunicación en los términos indicados en el auto admisorio a dichas entidades.

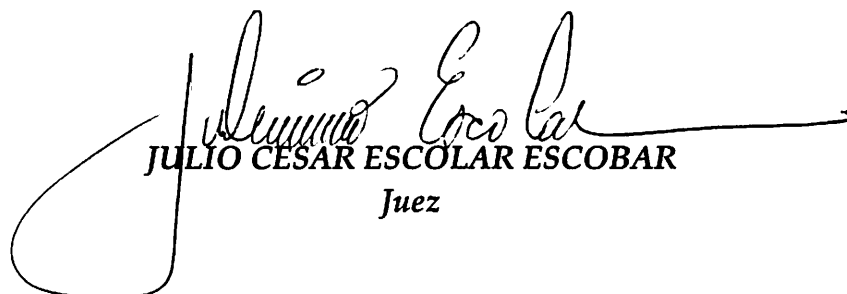
Téngase en cuenta que si bien es cierto el último curador Ad Litem designado difiere del aquí notificado Dr. JAVIER GONZALEZ BARON quien contestó la demanda, se tiene que el mismo había sido designado correctamente con anterioridad mediante auto del 18 de noviembre de 2019.

Por otra parte, ante la respuesta de Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá se ordenará remitir el oficio correspondiente desde el correo institucional de este Juzgado, resaltando que las expensas requeridas deberán ser asumidas por la parte actora.

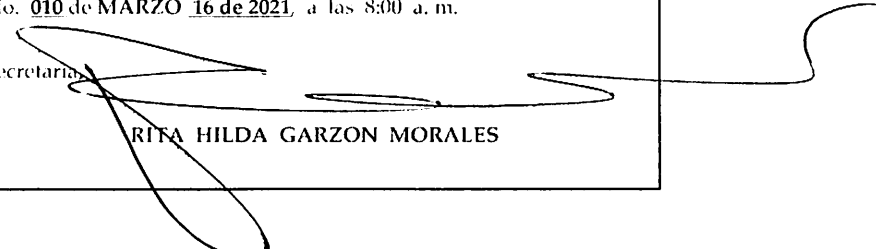
Por lo antes expuesto, el Despacho DISPONE:

1. CANCELAR la inscripción de esta demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-72635 anotación No. 97, toda vez que el inmueble objeto de usucapión se identifica con la Matrícula No. **176-72690**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.
2. REMITIR vía correo institucional el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos No. 2262 del 15 de diciembre de 2020 (folio 173), por medio del cual se comunica la orden de inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-72690**.
3. AGREGAR a los autos las fotografías de la valla respectiva, la cual se advierte a la parte actora deberá permanecer publicada o instalada en el inmueble del asunto.
4. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) en los términos indicados en el auto admisorio, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-72690**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de MARZO <u>16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaría  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2019-00599-00

Agréguese a los autos las respuestas de (i) la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (fl.40), (ii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (fl.39), Superintendencia de Notariado y Registro (fl.47), y Agencia Nacional de Tierras (fl.54).

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha sido inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión y que han sido aportadas las fotografías que dan cuenta de la valla ordenada en los términos del artículo 375 numeral 7º del C.G.P, se dispondrá la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

También obra en el plenario el emplazamiento a personas indeterminadas, publicado en periódico de amplia circulación (fl. 58 y 59), por lo que se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que adelante la notificación al demandado CARLOS ADOLFO PARRA SMITH.

Por lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. Por secretaría inclúyase el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Por secretaría realícese la publicación de las personas indeterminadas emplazadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al artículo 108 del C.G.P.
3. Se advierte a la parte demandante que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
4. Se requiere a la parte actora, para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandando CARLOS ADOLFO PARRA SMITH.

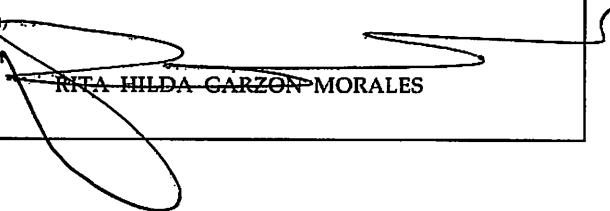
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 010 de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria


~~RITA HILDA CARZÓN MORALES~~



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2019-00698-00

Encontrándose surtida la notificación de los emplazados en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad al artículo 375 núm. 8º del C.G.P., se designa de la lista de auxiliares de justicia al Dr. JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA como **Curador Ad Litem** para que represente a los indeterminados.

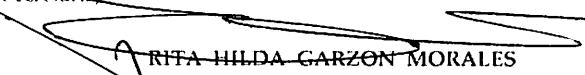
Por secretaría comuníquese por el medio más expedito, realizando la advertencia del artículo 48 núm. 7º del C.G.P.

Por otra parte se requiere a la parte actora, para que (i) acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en el numeral 7º del auto admisorio, (ii) allegue las fotografías de la valla del asunto, (ii) adelante las gestiones tendientes a notificar a los demandados determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 010 de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0212

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que en el término de traslado de la demanda ejecutiva la parte demandada demanda de reconvención y enuncia dos excepciones las cuales no tiene fundamento factico.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para reiterar, que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es apenas lógico que en los procesos ejecutivos no sea admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir al expediente de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.²

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si bien el curador ad litem cita el artículo 282 del C.G.P., la doctrina ha interpretado esta norma así: “por mandato del citado artículo 282, inciso primero, siempre que se propongan

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

² LA SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO *Gabriel Hernández Villarreal, pág. 14.

excepciones en el proceso ejecutivo, el juez tiene la facultad de declarar de oficio las que encuentre probadas, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en el término otorgado al ejecutado para formular esas defensas, que es la etapa equivalente, no igual, a "la contestación de la demanda".

Rememórase, cual se anotó, que desde una perspectiva jurídica, en el proceso ejecutivo no hay en verdad una "contestación de la demanda", sino que el ejecutado propone o no excepciones de fondo, o no las propone. Se ha discutido en el derecho procesal si en el proceso ejecutivo el juez puede declarar excepciones de oficio. En sentir de este autor, si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto (art. 440 del CGP), y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se proponen excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)"³

Este despacho comparte esa interpretación, porque efectivamente la norma especial que rige en los procesos ejecutivos, artículo 440 del Código General del Proceso no contempla otra posibilidad que emitir auto de seguir adelante la ejecución cuando no se proponen excepciones y en realidad la excepción genérica que se alega no tiene sustento en ninguna prueba que se encuentre aportada en el proceso y previo a librar el mandamiento de pago, se revisó que el título de recaudo cumpliera con todas las previsiones legales, sin advertir ahora que exista ninguna irregularidad que desvirtué que la obligación pretendida es clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso concreto se advierte de las normas en cita y el artículo 371 del Código General del Proceso, es claro que en este caso no procede la reconvención toda vez que en este caso no es procedente acumular un proceso declarativo con uno especial como lo es el de naturaleza ejecutiva.

Más aun desde el auto que libra mandamiento de pago se advirtió a la parte que lo procedente es presentar excepciones en el término de ley o como lo consagra el Código General del Proceso Presentar las excepciones previas como recurso de reposición contra el proveído que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, no es procedente dar trámite a la demanda de reconvención presentada.

En lo que atañe a las dos excepciones que denomina cobro de lo no debido principio general del derecho y Dolo, definiéndolo conforme el Código Civil, solo se enuncian, pero no se desarrolla como se indicó con antelación en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, más aun se reitera que por expresa disposición del art. 442 del CGP siempre se deberá expresar los hechos en que se funden las

³ Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial. pág. 73-74.

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas y en este caso se omitió por completo, por lo cual diáfananamente no se puede dar trámite al escrito presentado como excepción al no haberse formulado bajo las previsiones legales.

Se colige entonces que se no se ha probado ningún hecho que constituya una excepción, sin que se haya aportado ninguna prueba que desvirtué la existencia de la obligación, por lo que en consecuencia no hay lugar a declarar ninguna excepción y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución una vez quede ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

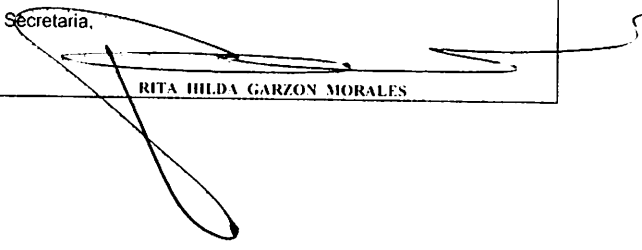
PRIMERO: No dar trámite a demanda de reconvención presentada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar trámite a las excepciones cobro de lo no debido principio general del derecho y Dolo, toda vez que no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo y no cumplir las previsiones del art. 442 del CGP.

TERCERO: De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, el proceso deberá ingresara al despacho una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 010 de <u>Marzo 16 de 2020</u> a las 8:00 a. m.
Secretaria,
 RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Restitución 25817-40-89-001-2019-00555-00

Interpone el apoderado de las demandadas recurso de reposición contra el auto calendado 19 de octubre de 2020, por medio del cual en síntesis se dispuso no escuchar a la parte demandada al no acreditarse el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad al artículo 384 del C.G.P. y tampoco configurase ninguna de las excepciones jurisprudenciales para oír a la parte demandada.

Verificado el plenario, se halla que a la fecha aún no se cumple con la carga procesal de consignar el valor de los cánones que se alegaron como debidos, conforme lo dispone el artículo 384 del C.G.P. que reza que *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso SINO hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador..."*; así las cosas no puede ser oído en el proceso a la parte demandada y en consecuencia no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

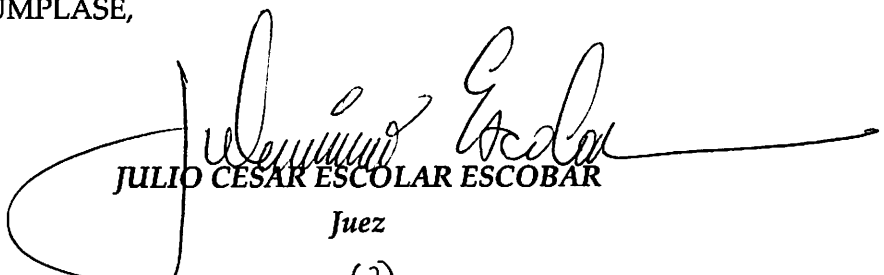
RESUELVE:

PRIMERO: No oír a la parte demandada, conforme el artículo 384 del C.G.P. y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de reposición interpuesto.

TERCERO: En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

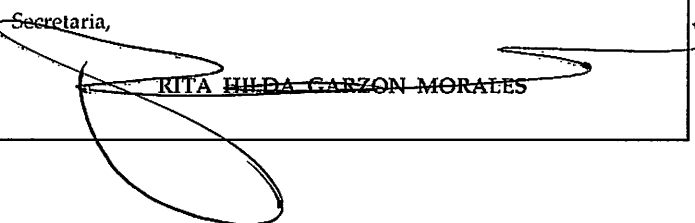
Juez

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 010 de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


~~RITA HILDA CARZON MORALES~~



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Restitución 25817-40-89-001-2019-00555-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el despacho accede a la solicitud y
DISPONE:

PRIMERO: **Requerir al secuestre** designado en este proceso Sociedad S&M CONSULTING S.A.S, para que se sirva en forma inmediata a rendir informe detallado de su gestión, como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-137003 según diligencia de secuestro llevada a cabo el 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

(2)

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 010 de MARZO 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00556-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta varias falencias, en primer lugar se tiene en cuenta en la liquidación valores por concepto de liquidación de costas, aunado a ello la factura No. 766 fue liquidada por un valor o saldo diferente al indicado en la sentencia del asunto.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folio 401 al 404 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **12 de marzo de 2021** la parte ejecutada adeuda \$ 9.006.498 por concepto de capital y \$ 10.878.305 por concepto de intereses de mora, para un **total de \$ 19.884.803**.

Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **12 de marzo de 2021** que la demandada adeuda como capital \$ 9.006.498 y \$ 10.878.305 por concepto de intereses de mora, para un **total de \$ 19.884.803**.
2. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0010 de Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2018 - 00556
DEMANDANTE SEGURIDAD VIAL SU EMBARQUE SEGURO
DEMANDADO TRANSPORTES MONTEJO S.A.S.

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR \cdot (i/100)/365 \cdot \text{Días}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interés anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente fórmula $((1 + (i/100))^{(1/12)} - 1) \cdot 100$, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SEGÚN LO ORDENADO EN SENTENCIA

Periodo	Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Fra No.	Capital Pendiente de pago	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
14/03/2016	14/03/2016	0	19,68	29,52	29,52	0,07	791		139.100	139.100	0	139.100	0	139.100	0	139.100
15/03/2016	18/03/2016	4	19,68	29,52	29,52	0,07			0	139.100	0	139.100	399	139.499	0	139.499
18/03/2016	18/03/2016	0	19,68	29,52	29,52	0,07	796		134.820	274.319	399	273.920	0	274.319	0	274.319
19/03/2016	31/03/2016	13	19,68	29,52	29,52	0,07			0	274.319	399	273.920	2.551	276.870	0	276.870
01/04/2016	07/04/2016	7	20,54	30,81	30,81	0,07			0	276.870	2.950	273.920	1.427	278.296	0	278.296
07/04/2016	07/04/2016	0	20,54	30,81	30,81	0,07	884		214.000	492.296	4.376	487.920	0	492.296	0	492.296
07/04/2016	07/04/2016	0	20,54	30,81	30,81	0,07	883		330.630	822.926	4.376	818.550	0	822.926	0	822.926
08/04/2016	30/04/2016	23	20,54	30,81	30,81	0,07			0	822.926	4.376	818.550	14.009	836.936	0	836.936
01/05/2016	24/05/2016	24	20,54	30,81	30,81	0,07			0	836.936	18.386	818.550	14.618	851.554	0	851.554
24/05/2016	24/05/2016	0	20,54	30,81	30,81	0,07	928		222.560	1.074.114	33.004	1.041.110	0	1.074.114	0	1.074.114
24/05/2016	24/05/2016	0	20,54	30,81	30,81	0,07	980		342.400	1.416.514	33.004	1.383.510	0	1.416.514	0	1.416.514
25/05/2016	27/05/2016	3	20,54	30,81	30,81	0,07			0	1.416.514	33.004	1.383.510	3.088	1.419.603	0	1.419.603
27/05/2016	27/05/2016	0	20,54	30,81	30,81	0,07	950		64.200	1.483.803	36.093	1.447.710	0	1.483.803	0	1.483.803
28/05/2016	31/05/2016	4	20,54	30,81	30,81	0,07			0	1.483.803	36.093	1.447.710	4.309	1.488.112	0	1.488.112
01/06/2016	10/06/2016	10	20,54	30,81	30,81	0,07			0	1.488.112	40.402	1.447.710	10.773	1.498.884	0	1.498.884
10/06/2016	10/06/2016	0	20,54	30,81	30,81	0,07	1014		32.100	1.530.984	51.174	1.479.810	0	1.530.984	0	1.530.984
11/06/2016	23/06/2016	13	20,54	30,81	30,81	0,07			0	1.530.984	51.174	1.479.810	14.315	1.545.299	0	1.545.299
23/06/2016	23/06/2016	0	20,54	30,81	30,81	0,07	974		128.400	1.673.699	65.489	1.608.210	0	1.673.699	0	1.673.699
23/06/2016	23/06/2016	0	20,54	30,81	30,81	0,07	975		359.520	2.033.219	65.489	1.967.730	0	2.033.219	0	2.033.219
23/06/2016	23/06/2016	0	20,54	30,81	30,81	0,07	977		121.980	2.155.199	65.489	2.089.710	0	2.155.199	0	2.155.199

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SEGÚN LO ORDENADO EN SENTENCIA

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Fra No.	Capital Pendiente de pago	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta														
24/06/2016	30/06/2016	7	20,54	30,81	30,81	0,07		0	2.155.199	65.489	2.089.710	10.885	2.166.084	0	2.166.084
01/07/2016	02/07/2016	2	21,34	32,01	32,01	0,08		0	2.166.084	76.374	2.089.710	3.217	2.169.301	0	2.169.301
02/07/2016	02/07/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	979	235.400	2.404.701	79.591	2.325.110	0	2.404.701	0	2.404.701
03/07/2016	11/07/2016	9	21,34	32,01	32,01	0,08		0	2.404.701	79.591	2.325.110	16.107	2.420.808	0	2.420.808
11/07/2016	11/07/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1012	107.000	2.527.808	95.698	2.432.110	0	2.527.808	0	2.527.808
12/07/2016	30/07/2016	19	21,34	32,01	32,01	0,08		0	2.527.808	95.698	2.432.110	35.569	2.563.377	0	2.563.377
30/07/2016	30/07/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1013	513.440	3.076.817	131.267	2.945.550	0	3.076.817	0	3.076.817
31/07/2016	31/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08		0	3.076.817	131.267	2.945.550	2.267	3.079.084	0	3.079.084
01/08/2016	02/08/2016	2	21,34	32,01	32,01	0,08		0	3.079.084	133.534	2.945.550	4.534	3.083.619	0	3.083.619
02/08/2016	02/08/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1018	58.850	3.142.469	138.069	3.004.400	0	3.142.469	0	3.142.469
03/08/2016	12/08/2016	10	21,34	32,01	32,01	0,08		0	3.142.469	138.069	3.004.400	23.125	3.165.594	0	3.165.594
12/08/2016	12/08/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1070	14.000	3.179.594	161.194	3.018.400	0	3.179.594	0	3.179.594
12/08/2016	12/08/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1071	253.590	3.433.184	161.194	3.271.990	0	3.433.184	0	3.433.184
13/08/2016	24/08/2016	12	21,34	32,01	32,01	0,08		0	3.433.184	161.194	3.271.990	30.222	3.463.406	0	3.463.406
24/08/2016	24/08/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1069	243.960	3.707.366	191.416	3.515.950	0	3.707.366	0	3.707.366
25/08/2016	30/08/2016	6	21,34	32,01	32,01	0,08		0	3.707.366	191.416	3.515.950	16.238	3.723.604	0	3.723.604
30/08/2016	30/08/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1068	64.200	3.787.804	207.654	3.580.150	0	3.787.804	0	3.787.804
31/08/2016	31/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08		0	3.787.804	207.654	3.580.150	2.756	3.790.559	0	3.790.559
01/09/2016	14/09/2016	14	21,34	32,01	32,01	0,08		0	3.790.559	210.409	3.580.150	38.580	3.829.139	0	3.829.139
14/09/2016	14/09/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1154	264.340	4.093.479	248.989	3.844.490	0	4.093.479	0	4.093.479
15/09/2016	15/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08		0	4.093.479	248.989	3.844.490	2.959	4.096.438	0	4.096.438
15/09/2016	15/09/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1156	970.700	5.067.138	251.948	4.815.190	0	5.067.138	0	5.067.138
15/09/2016	15/09/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1163	749.000	5.816.138	251.948	5.564.190	0	5.816.138	0	5.816.138
16/09/2016	16/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08		0	5.816.138	251.948	5.564.190	4.283	5.820.421	0	5.820.421
16/09/2016	16/09/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1155	280.340	6.100.761	256.231	5.844.530	0	6.100.761	0	6.100.761
17/09/2016	30/09/2016	14	21,34	32,01	32,01	0,08		0	6.100.761	256.231	5.844.530	62.981	6.163.742	0	6.163.742
30/09/2016	30/09/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1158	132.680	6.296.422	319.212	5.977.210	0	6.296.422	0	6.296.422
30/09/2016	30/09/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1159	444.840	6.741.262	319.212	6.422.050	0	6.741.262	0	6.741.262
30/09/2016	30/09/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1160	338.120	7.079.382	319.212	6.760.170	0	7.079.382	0	7.079.382
30/09/2016	30/09/2016	0	21,34	32,01	32,01	0,08	1164	261.080	7.340.462	319.212	7.021.250	0	7.340.462	0	7.340.462
01/10/2016	11/10/2016	11	21,99	32,99	32,99	0,08		0	7.340.462	319.212	7.021.250	61.042	7.401.504	0	7.401.504

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SEGÚN LO ORDENADO EN SENTENCIA

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaría	Fra No.	Capital Pendiente de pago	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta														
11/10/2016	11/10/2016	0	21,99	32,99	32,99	0,08	1165	879.540	8.281.044	380.254	7.900.790	0	8.281.044	0	8.281.044
11/10/2016	11/10/2016	0	21,99	32,99	32,99	0,08	1166	924.480	9.205.524	380.254	8.825.270	0	9.205.524	0	9.205.524
12/10/2016	31/10/2016	20	21,99	32,99	32,99	0,08		0	9.205.524	380.254	8.825.270	139.502	9.345.025	0	9.345.025
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,99	32,99	0,08		0	9.345.025	519.755	8.825.270	209.253	9.554.278	0	9.554.278
01/12/2016	06/12/2016	6	21,99	32,99	32,99	0,08		0	9.554.278	729.008	8.825.270	41.851	9.596.128	0	9.596.128
06/12/2016	06/12/2016	0	21,99	32,99	32,99	0,08	766	181.228	9.777.356	770.858	9.006.498	0	9.777.356	0	9.777.356
07/12/2016	31/12/2016	25	21,99	32,99	32,99	0,08		0	9.777.356	770.858	9.006.498	177.958	9.955.314	0	9.955.314
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08		0	9.955.314	948.816	9.006.498	223.755	10.179.069	0	10.179.069
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	33,51	0,08		0	10.179.069	1.172.571	9.006.498	202.101	10.381.170	0	10.381.170
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08		0	10.381.170	1.374.672	9.006.498	223.755	10.604.925	0	10.604.925
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,08		0	10.604.925	1.598.427	9.006.498	216.452	10.821.376	0	10.821.376
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,50	33,50	0,08		0	10.821.376	1.814.878	9.006.498	223.667	11.045.043	0	11.045.043
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,08		0	11.045.043	2.038.545	9.006.498	216.452	11.261.495	0	11.261.495
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08		0	11.261.495	2.254.997	9.006.498	220.580	11.482.074	0	11.482.074
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08		0	11.482.074	2.475.576	9.006.498	220.580	11.702.654	0	11.702.654
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08		0	11.702.654	2.696.156	9.006.498	213.464	11.916.118	0	11.916.118
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,73	31,73	0,08		0	11.916.118	2.909.620	9.006.498	213.214	12.129.331	0	12.129.331
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,08		0	12.129.331	3.122.833	9.006.498	204.695	12.334.027	0	12.334.027
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,16	31,16	0,08		0	12.334.027	3.327.529	9.006.498	209.820	12.543.847	0	12.543.847
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,04	31,04	0,07		0	12.543.847	3.537.349	9.006.498	209.104	12.752.950	0	12.752.950
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	31,52	0,08		0	12.752.950	3.746.452	9.006.498	191.452	12.944.403	0	12.944.403
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,07		0	12.944.403	3.937.905	9.006.498	209.014	13.153.417	0	13.153.417
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,07		0	13.153.417	4.146.919	9.006.498	200.536	13.353.953	0	13.353.953
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	0,07		0	13.353.953	4.347.455	9.006.498	206.862	13.560.815	0	13.560.815
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,07		0	13.560.815	4.554.317	9.006.498	198.797	13.759.613	0	13.759.613
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	30,05	0,07		0	13.759.613	4.753.115	9.006.498	203.172	13.962.785	0	13.962.785
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,07		0	13.962.785	4.956.287	9.006.498	202.360	14.165.145	0	14.165.145
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	29,72	0,07		0	14.165.145	5.158.647	9.006.498	194.696	14.359.841	0	14.359.841
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	29,45	0,07		0	14.359.841	5.353.343	9.006.498	199.557	14.559.399	0	14.559.399
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	29,24	0,07		0	14.559.399	5.552.901	9.006.498	191.892	14.751.291	0	14.751.291
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	29,10	0,07		0	14.751.291	5.744.793	9.006.498	197.472	14.948.762	0	14.948.762

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SEGÚN LO ORDENADO EN SENTENCIA

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Fra No.	Capital Pendiente de pago	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta														
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07		0	14.948.762	5.942.264	9.006.498	195.290	15.144.052	0	15.144.052
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	29,55	0,07		0	15.144.052	6.137.554	9.006.498	180.818	15.324.870	0	15.324.870
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	29,06	0,07		0	15.324.870	6.318.372	9.006.498	197.199	15.522.069	0	15.522.069
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07		0	15.522.069	6.515.571	9.006.498	190.398	15.712.468	0	15.712.468
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07		0	15.712.468	6.705.970	9.006.498	196.927	15.909.395	0	15.909.395
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	28,95	0,07		0	15.909.395	6.902.897	9.006.498	190.223	16.099.617	0	16.099.617
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07		0	16.099.617	7.093.119	9.006.498	196.382	16.295.999	0	16.295.999
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07		0	16.295.999	7.289.501	9.006.498	196.745	16.492.744	0	16.492.744
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07		0	16.492.744	7.486.246	9.006.498	190.398	16.683.142	0	16.683.142
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	28,65	0,07		0	16.683.142	7.676.644	9.006.498	194.744	16.877.886	0	16.877.886
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	28,55	0,07		0	16.877.886	7.871.388	9.006.498	187.844	17.065.730	0	17.065.730
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	28,37	0,07		0	17.065.730	8.059.232	9.006.498	193.011	17.258.742	0	17.258.742
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	28,16	0,07		0	17.258.742	8.252.244	9.006.498	191.733	17.450.474	0	17.450.474
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07		0	17.450.474	8.443.976	9.006.498	181.839	17.632.313	0	17.632.313
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	28,43	0,07		0	17.632.313	8.625.815	9.006.498	193.376	17.825.690	0	17.825.690
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	28,04	0,07		0	17.825.690	8.819.192	9.006.498	184.840	18.010.529	0	18.010.529
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	27,29	0,07		0	18.010.529	9.004.031	9.006.498	186.415	18.196.944	0	18.196.944
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07		0	18.196.944	9.190.446	9.006.498	179.778	18.376.722	0	18.376.722
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07		0	18.376.722	9.370.224	9.006.498	185.771	18.562.493	0	18.562.493
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	27,44	0,07		0	18.562.493	9.555.995	9.006.498	187.334	18.749.827	0	18.749.827
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	27,53	0,07		0	18.749.827	9.743.329	9.006.498	181.824	18.931.651	0	18.931.651
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	27,14	0,07		0	18.931.651	9.925.153	9.006.498	185.495	19.117.146	0	19.117.146
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07		0	19.117.146	10.110.648	9.006.498	177.280	19.294.426	0	19.294.426
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06		0	19.294.426	10.287.928	9.006.498	179.674	19.474.100	0	19.474.100
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06		0	19.474.100	10.467.602	9.006.498	178.375	19.652.475	0	19.652.475
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06		0	19.652.475	10.645.977	9.006.498	162.956	19.815.431	0	19.815.431
01/03/2021	12/03/2021	12	17,41	26,12	26,12	0,06		0	19.815.431	10.808.933	9.006.498	69.372	19.884.803	0	19.884.803

9.006.498

10.878.305

Capital 9.006.498

Intereses Moratorios 10.878.305

19.884.803



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00665

Interlocutorio Civil No. 00121

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 25 de febrero de 2021, se notificó personalmente el demandado CRISTIAN ELIAS GALEANO CUITIVA. *(fol. 44 Cuaderno Principal)*, se le corrió traslado a por el término de diez (10) días, dentro del cual el demandado guardó silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”²

En el presente caso, el demandado dentro del término de traslado, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **CRISTIAN ELIAS GALEANO CUITIVA**, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago *(fol. 21 Cuaderno principal)*.

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

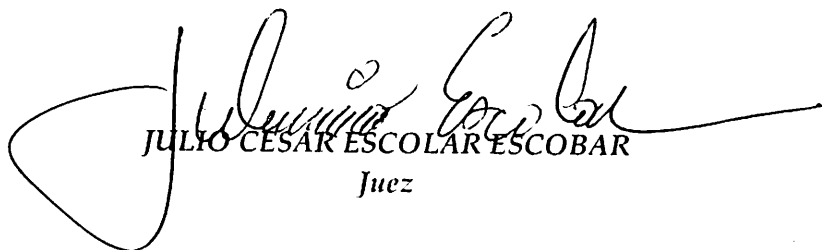
² ibídem, pág. 73-74.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, una vez el inmueble se encuentre secuestrado, en caso que existiere.

TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$270.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

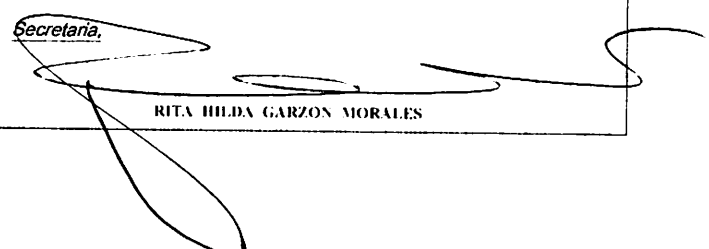
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



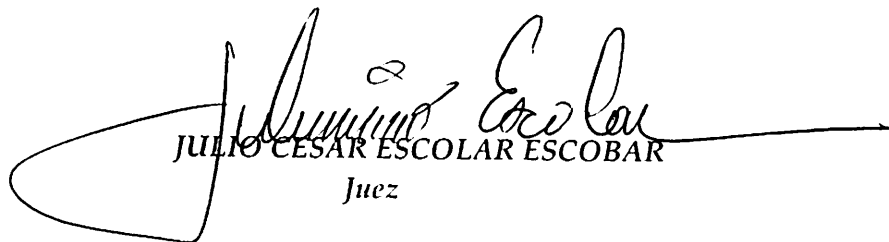
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

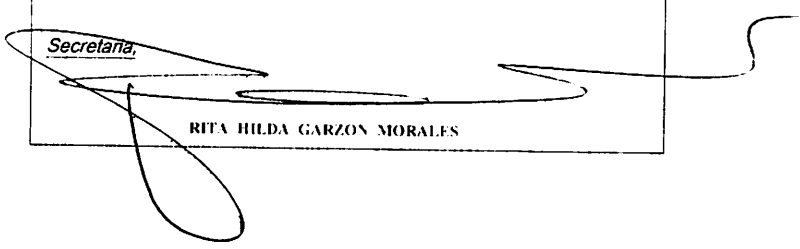
Ejecutivo No. 2019 – 00266

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00405
Interlocutorio Civil No. 0119

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. Secretaria,  RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.

sin Sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020 – 00285
Interlocutorio Civil No. 0119

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

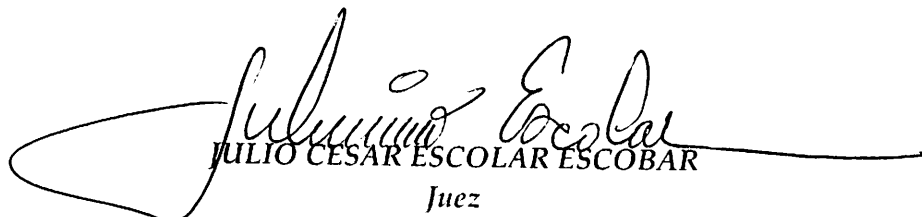
PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

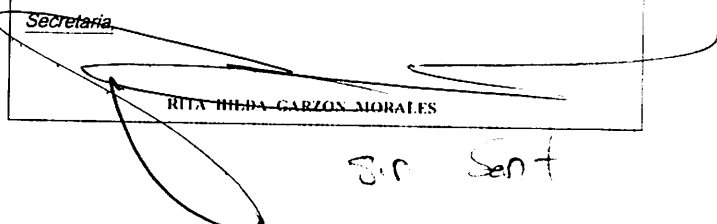
SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010
de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u> , a las 8:00 a.m.
Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

8.0 Sent



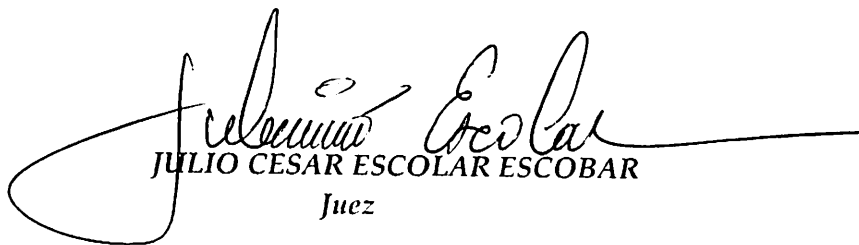
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

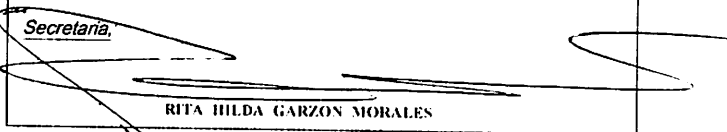
Ejecutivo No. 2019 – 00396

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



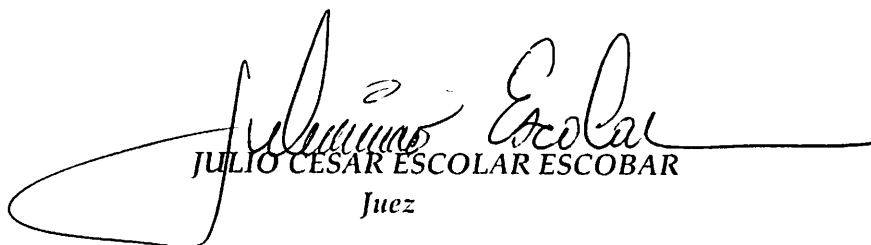
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

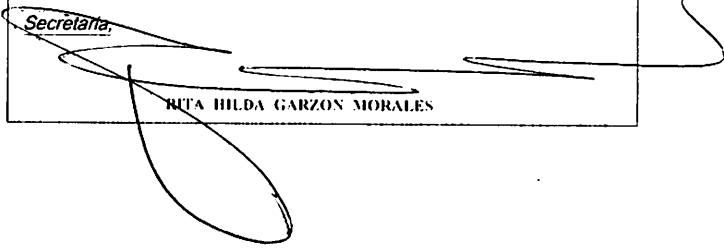
Ejecutivo No. 2019 – 00584

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria</i>  BITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



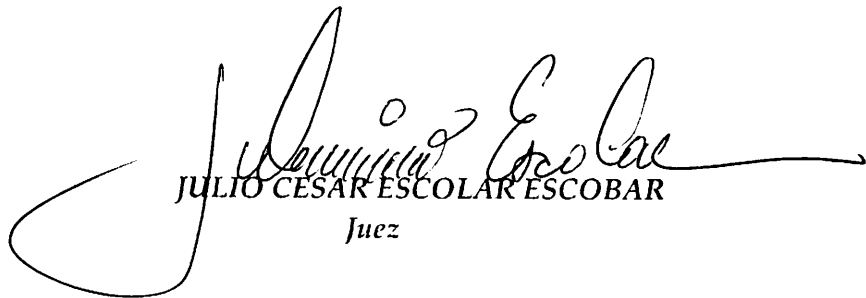
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

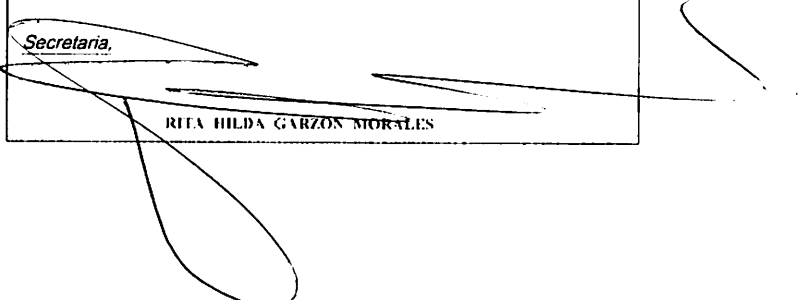
Ejecutivo No. 2019 – 00656

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZÓN MORALES
--

Elaboro: rhgm.



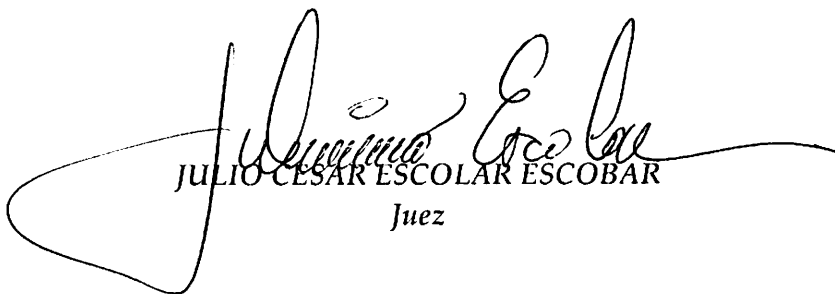
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

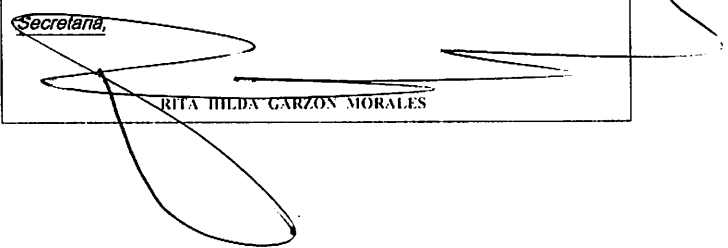
Ejecutivo No. 2019 - 00656

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente diligenciado, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

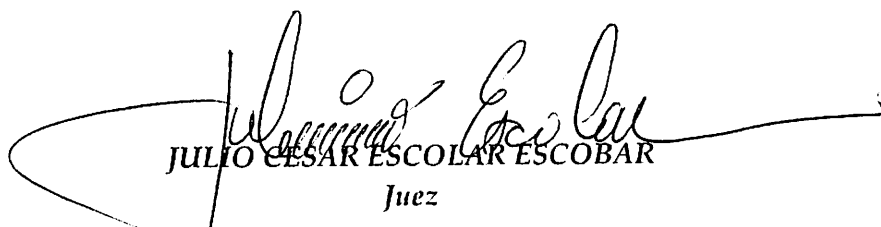
Ejecutivo No. 2020 - 00367

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

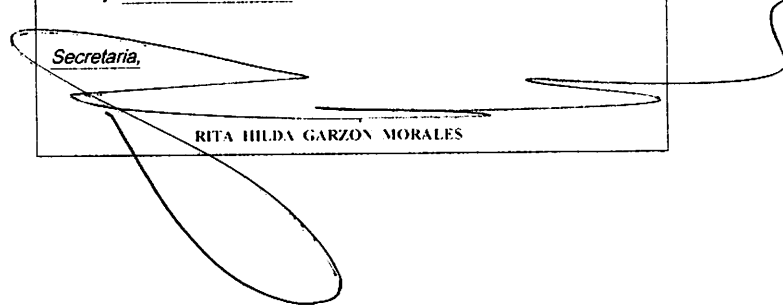
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que del certificado de tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, aparece en la notación No.3 hipoteca, a favor de COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. C.C.A., de conformidad con el art. 462 del C.G.P., se ordena notificar personalmente al Acreedor Hipotecario, en la dirección que aportará la parte actora, para que en proceso separado o dentro de éste y en el término de veinte 20 días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito.

Se advierte que si vencido el termino anterior, el acreedor notificado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la notificación, dentro del plazo señalado en el art. 463 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00190
Interlocutorio Civil No. 0120

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

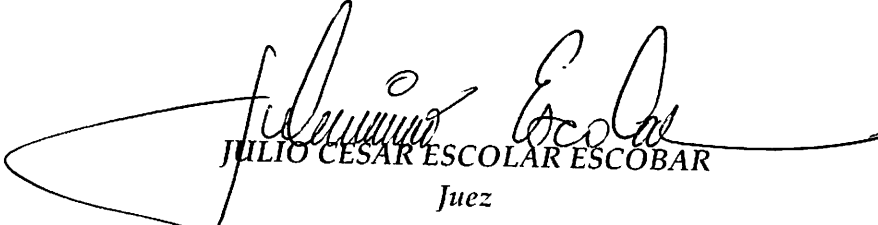
PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

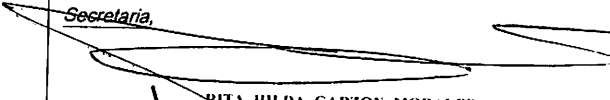
SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

sin sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00417

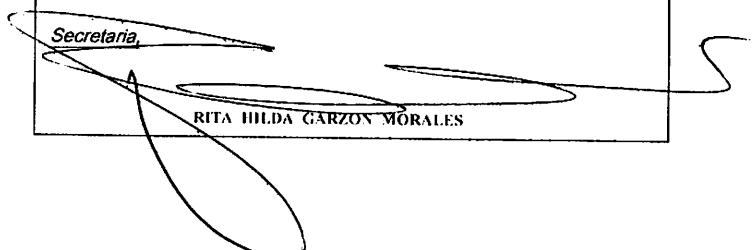
Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que presenta la Dra. ANDREA AVILA SERRATO, al poder conferido por la demandante MIRIAM MERCEDES SUTA RODRIGUEZ.

Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. <i>Secretaria</i>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

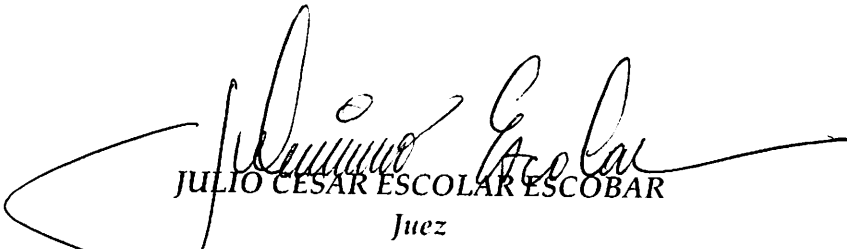
Ejecutivo No. 2019 - 00494

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, habiéndose dado cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., existiendo en el proceso las respectivas constancia de entrega de las comunicaciones con acuse de recibo, conforme aparece en el proceso folios 21 a 40 y 43 a 67 **es del caso tener por notificada por aviso** a la demandada **ANA VIVIANA JURADO GUZMAN** del auto que libra mandamiento de pago de fecha AGOSTO 22 de 2019 y precluido el término para proponer excepciones.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvas las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2012 – 00213
Interlocutorio Civil No. 0064

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

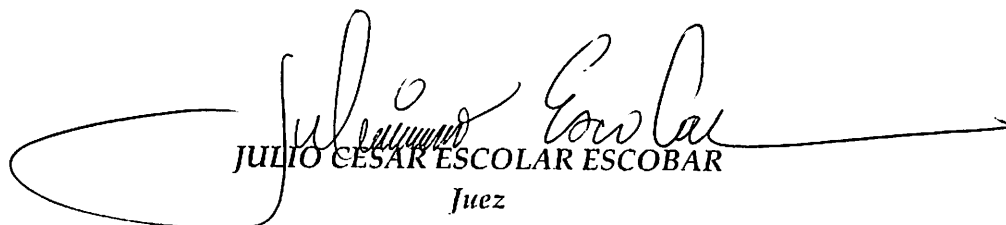
SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

cor sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2020 – 00110
Interlocutorio Civil No. 0065

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

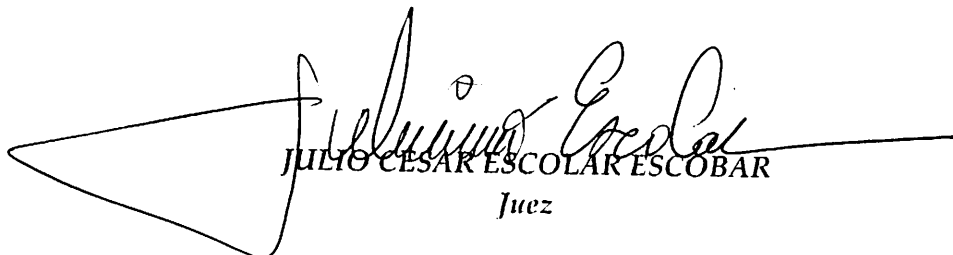
SEGUNDO: ORDENASE el desglose del titulo valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00862
Interlocutorio Civil No. 0062

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 15 de febrero de 2021, se notificaron personalmente los demandados DARIO ALFONSO PARRA VERANO y MARIBEL RODRIGUEZ LEON. (fol. 19 Cuaderno Principal), se le corrió traslado a por el término de diez (10) días, dentro del cual los demandados guardaron silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)"²

En el presente caso, el demandado dentro del término de traslado, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de DARIO ALFONSO PARRA VERANO y MARIBEL RODRIGUEZ LEON, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (fol. 10 Cuaderno. principal).

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

² ibídem. pág. 73-74.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, una vez el inmueble se encuentre secuestrado, en caso que existiere.

TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2020 – 00200
Interlocutorio Civil No. 0063

Tocancipá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

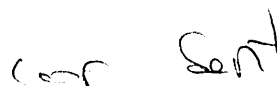
- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u> , a las 8:00 a.m.	
Secretaria	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00350
Interlocutorio Civil No. 0067

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Se ordena le entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante, hasta la suma de \$2.076.204, en caso existir más dineros deberán ser devueltos a la parte demandada.
- QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA IREDA GARCÓN MORALES

cor Sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2019 – 00140
Interlocutorio Civil No. 0063

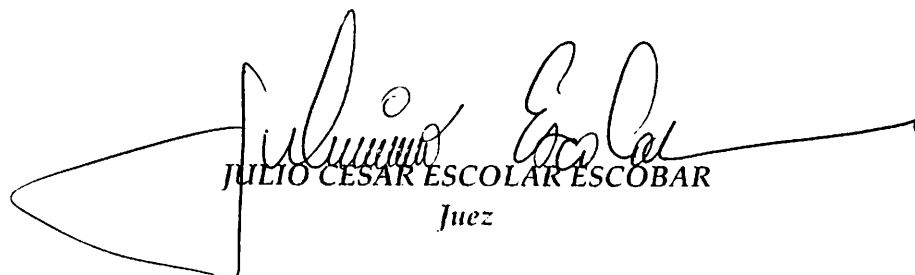
Tocancipá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. Secretaria.  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Sir Sent.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00408
Interlocutorio Civil No. 0068

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: En relación a la entrega de depósitos judiciales al apoderado de la parte actora, atendiendo que está facultado para recibir, mas no para cobrar, deberá allegar el poder para tal fin.
- QUINTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES

1 or 5 or 7



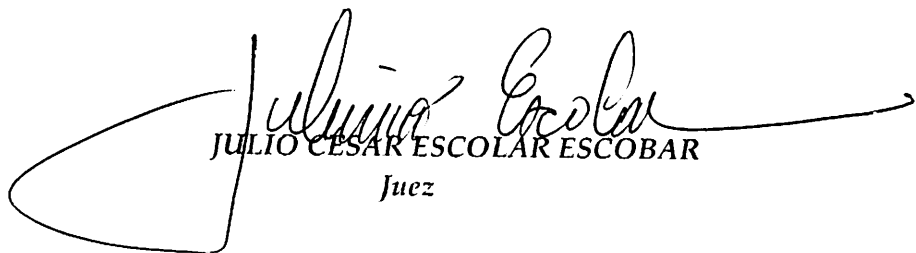
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2017 – 00505

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



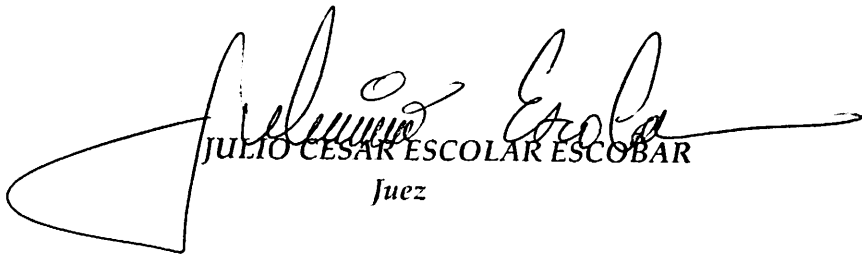
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

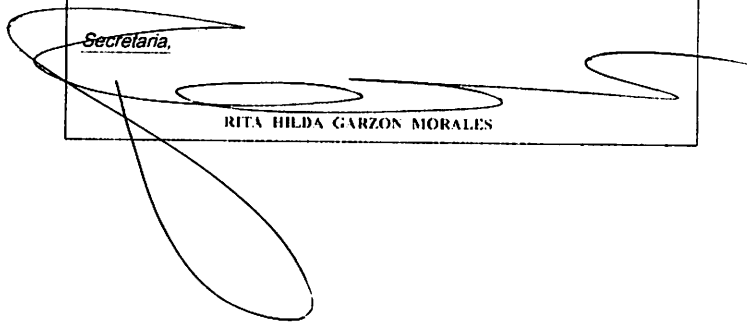
Ejecutivo No. 2018 – 00452

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

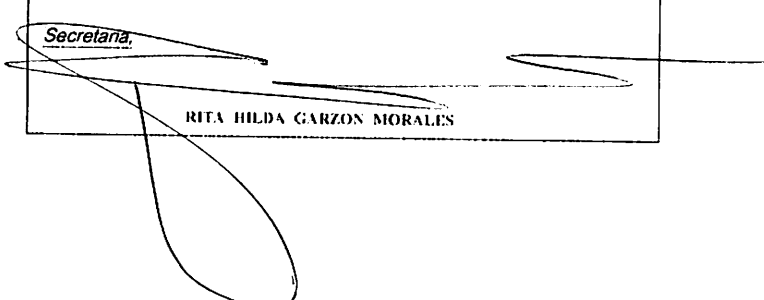
Ejecutivo No. 2018 – 00072

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



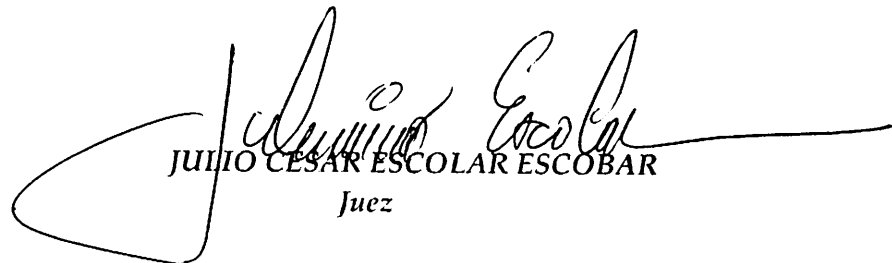
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

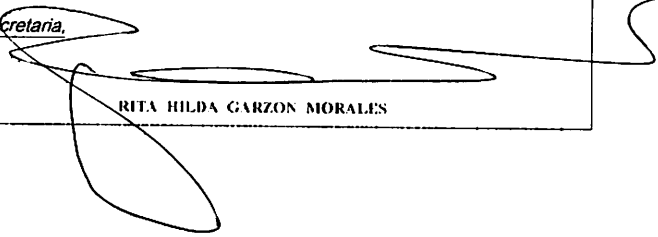
Ejecutivo No. 2015 – 00509

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

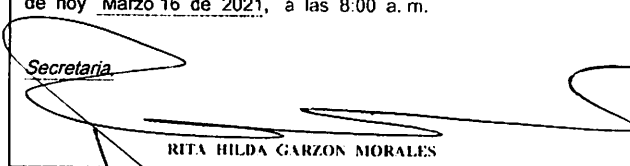
Ejecutivo No. 2018 – 00444

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria</u>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 - 00340

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

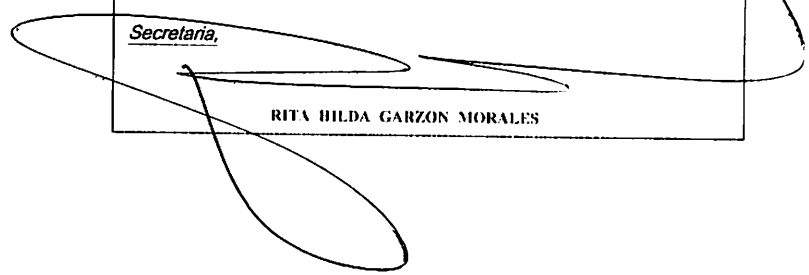

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy Marzo 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 - 00245

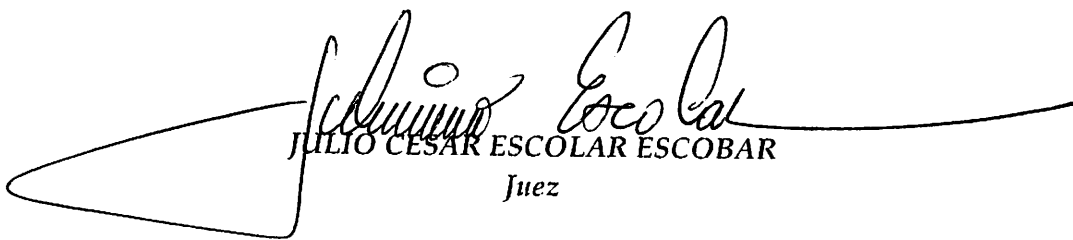
Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA IULDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019- 00286

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

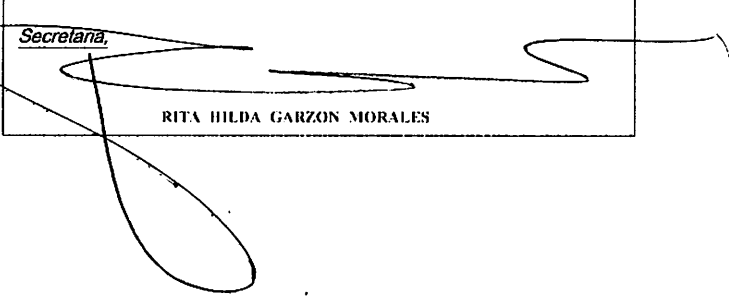
Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019- 00661

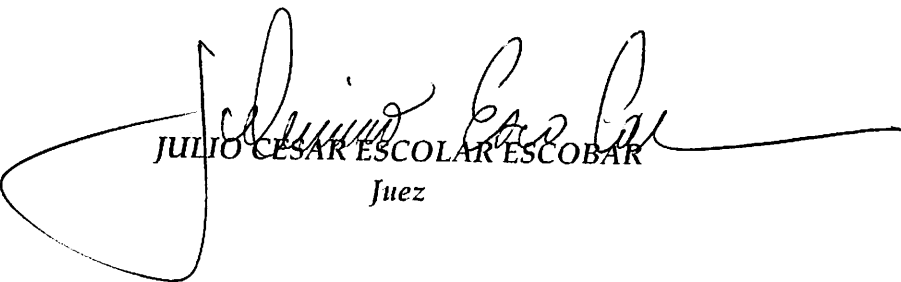
Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

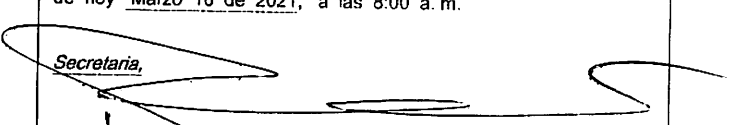
Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.



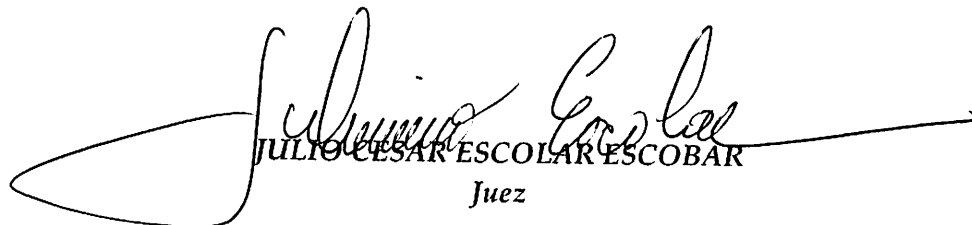
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

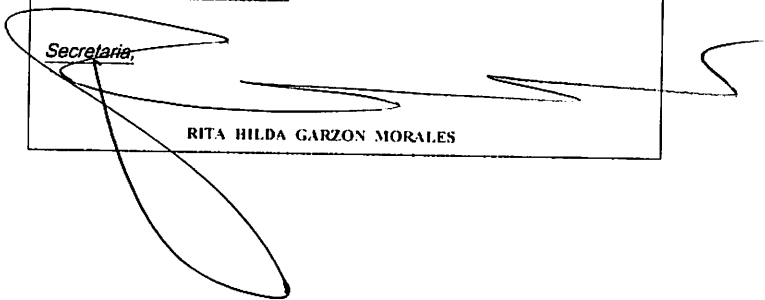
Hipotecario No. 2020 - 00116

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso y previo a decretar el secuestro del inmueble hipotecado, deberá la parte actora acreditar la inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00121

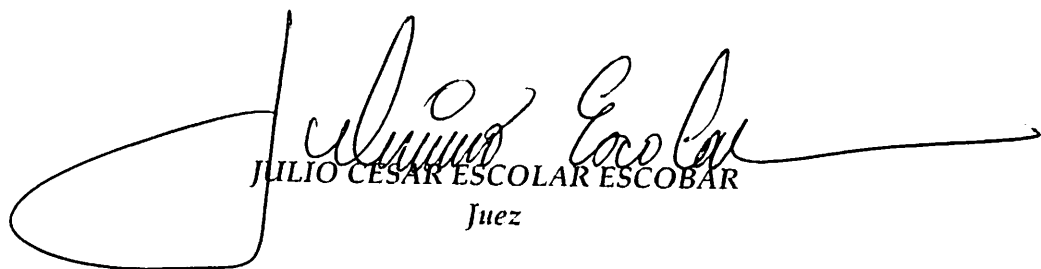
Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

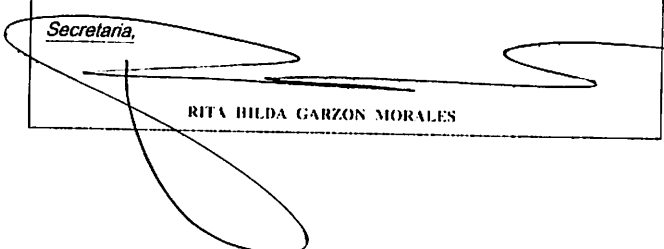
Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00182

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, el despacho se abstiene de dar trámite alguno, como quiera de que conformidad con el art. 446 del C.G.P., ésta procede una vez se encuentra con sentencia el proceso, lo cual no ocurre en el presente caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021.</u> a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rlgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

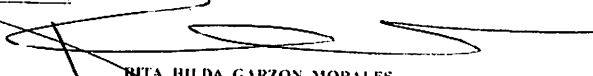
Ejecutivo No. 2019 - 00189

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, el despacho se abstiene de dar trámite alguno, como quiera de que conformidad con el art. 446 del C.G.P., ésta procede una vez se encuentra con sentencia el proceso, lo cual no ocurre en el presente caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  BITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia No. 2019 - 00049

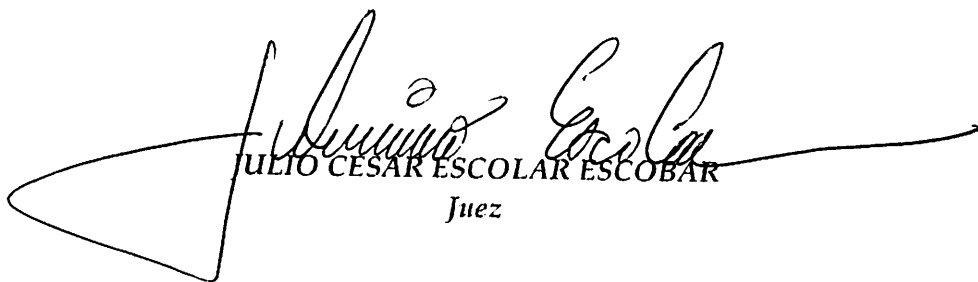
Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

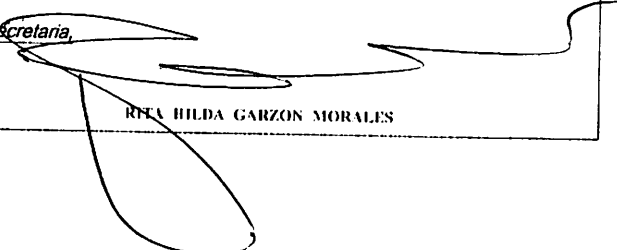
Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



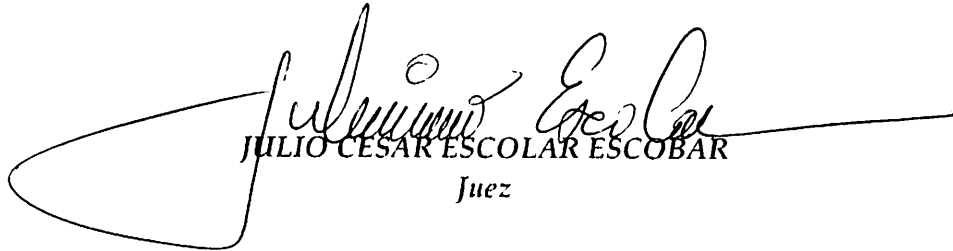
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00434

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente diligenciado, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

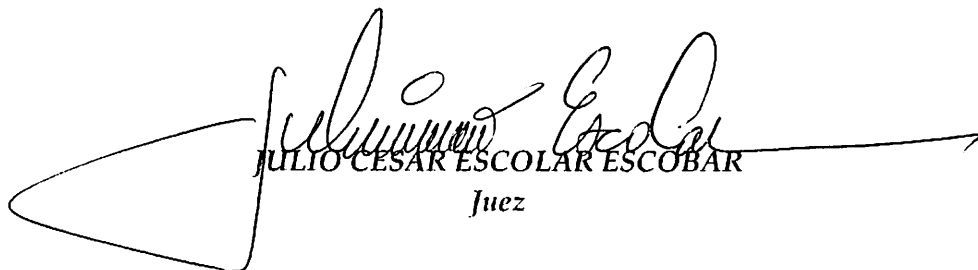
Ejecutivo No. 2019 – 00413

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que presenta la Dra. ALICIA ALARZON DIAZ, al poder conferido por la demandante BANCOLOMBIA S.A.

Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00685

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente diligenciado, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rígm.



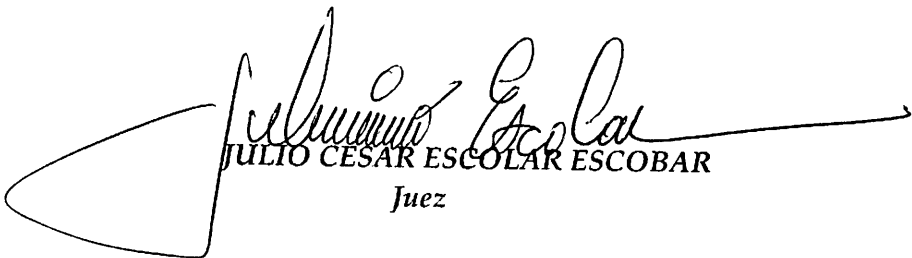
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

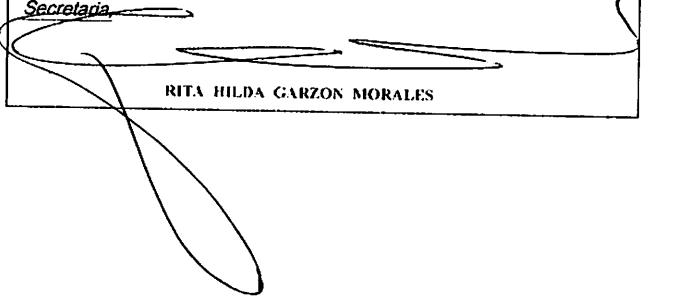
Ejecutivo No. 2019 – 00332

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

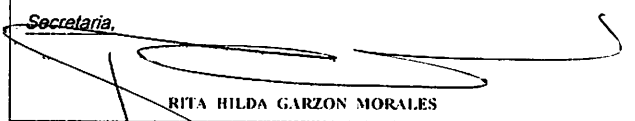
Ejecutivo No. 2018 - 00115

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y solicitud de la parte demandada, encontrándose en firme las liquidaciones de crédito y costas de conformidad con el art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones, en caso de que exista excedente entréguese a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

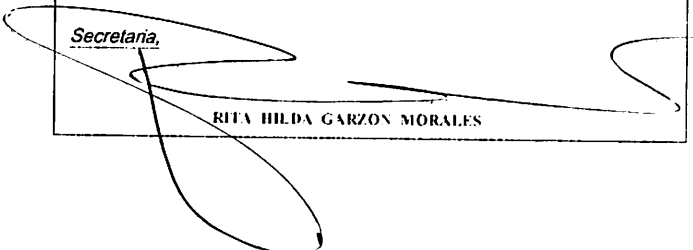
Ejecutivo No. 2019 – 00742

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, respecto al memorial de la parte actora, estese a lo resuelto en auto de fecha septiembre 21 del año 2020, obrante a folio 55 del cuaderno principal, del cual se allegara copia a la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00233

Tocancipá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error aritmético en el proveído de fecha octubre 29 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que existió un error aritmético en la providencia de fecha octubre 29 de 2020, que debe ser corregido para evitar equívocos.

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Por lo que se tiene que, son corregibles los "errores puramente aritméticos" y a ello se procederá.

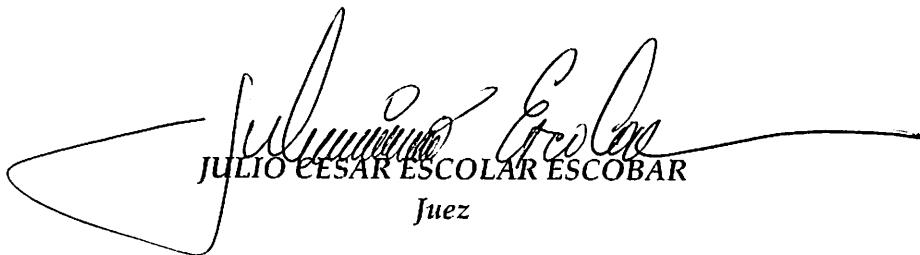
Para el caso, se incurrió en error al consignar el número del pagare como 1150589741, aportado como título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Corregir el auto de fecha octubre 29 de 2020, en el sentido de que el número del pagare base de recaudo es **1150589742**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

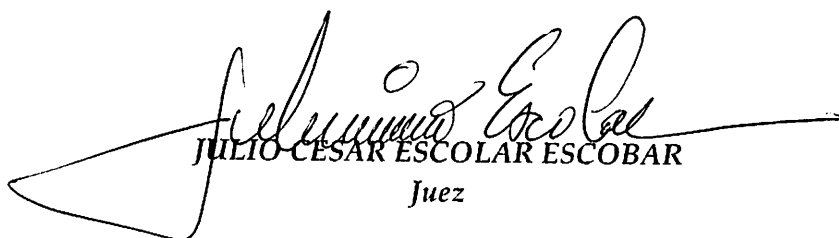
Hipotecario No. 2019 - 00560

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, por secretaría elabórese nuevamente el oficio de embargo y retención de dineros a la parte demandada.

De otro lado, para todos los efectos téngase en cuenta los correos electrónicos aportados para efecto de notificcaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00681

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

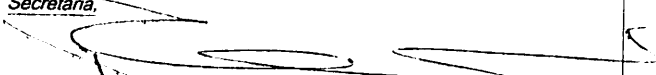
Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante de revocación y otorgamiento de nuevo poder se,

DISPONE:

1. Tener por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese personería para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u> , a las 8:00 a.m.	
Secretaria	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboro: rhgm.